

LA LEY HA SIDO SIEMPRE
MI ESPADA Y MI ESCUDO
BENITO JUÁREZ

LA PATRIA ES PRIMERO
VICENTE GUERRERO

312

AGOSTO | 2020

www.tribunalesagrarios.gob.mx



BOLETÍN JUDICIAL AGRARIO

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
AÑO XXVII / CIUDAD DE MÉXICO

ISSN 1665-255X

Boletín Judicial Agrario. Número de Certificado de Reserva otorgado por el Instituto Nacional del Derecho de Autor: 04-2018-091010572200-106. Número de Certificado de Licitud de Título: 12259. Número de Certificado de Licitud de Contenido: 8913. ISSN 1665-255X Domicilio de la Publicación: Av. Cuauhtémoc No. 451, 7º. Piso, Colonia Piedad Narvarte, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03000, Ciudad de México. Distribuidor: Tribunal Superior Agrario en forma gratuita.

DIRECTORIO
TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

Magistrada Presidenta
Lic. Maribel Concepción Méndez de Lara

Magistrado Numerario
Lic. Luis Ángel López Escutia

Magistrada Numeraria
Lic. Claudia Dinorah Velázquez González

Magistrada Supernumeraria
Lic. Carmen Laura López Almaraz

Secretario General de Acuerdos
Lic. Eugenio Armenta Ayala

Titular de la Unidad General Administrativa
Ing. José Luis Álvarez Salgado

CENTRO DE ESTUDIOS DE JUSTICIA
AGRARIA Y CAPACITACIÓN
“Dr. Sergio García Ramírez”

Dra. Rosalba Velázquez Peñarrieta
Directora del Centro de Estudios de Justicia
Agraria y Capacitación

Paula Monserrat Rosales Diego
Asistente Ejecutiva

Calle Dinamarca número 84, Colonia Juárez,
Alcaldía Cuauhtémoc, 06600, Ciudad de México.
www.tribunalesagrarios.gob.mx
e-mail: ceja@tribunalesagrarios.gob.mx

FECHA DE ELABORACIÓN: ABRIL 2021

ÍNDICE

Página.

- **MANUAL PARA EL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES Y ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS.....4**

- **MANUAL PARA EL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES Y ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS**

CONTENIDO

Tribunal Superior Agrario.....2

Comité de Transparencia.....2

Presentación y Justificación.....1

Marco Jurídico.....2

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....2

Leyes.....2

Reglamentos.....2

Lineamientos.....2

El Derecho de Acceso a la Información Pública.....4

¿Qué debe entenderse por información pública?.....4

Derecho a la Información como derecho humano de «última generación»..5

Principios fundamentales del derecho a la información.....8

Principios de interpretación de las leyes de acceso a la información.....9

Principio de máxima publicidad9

Principio de accesibilidad.....	9
Principio de no discriminación.....	10
Principio de Calidad o Fidelidad de la Información.....	10
¿Qué es la Información Reservada?.....	12
¿Qué es la Información Confidencial?.....	13
¿Qué son los datos Personales?	14
El Derecho a la Protección de Datos Personales.....	15
Diferencia entre Derecho a la Protección de Datos Personales y Derecho a la Privacidad.....	15
Tipos de Datos Personales.....	18
Datos sensibles.....	18
Datos Identificativos.....	19
Características físicas	25
Datos Biométricos.....	26
Características del comportamiento y la personalidad.....	28

Datos Laborales.....	28
Datos Patrimoniales.....	30
Datos académicos.....	33
Datos sobre Salud, biomédicos.....	35
Datos Familiares.....	36
Datos electrónicos.....	37
Datos contenidos en facturas.....	40
Servidores Públicos.....	45
Datos confidenciales más comunes en Materia Agraria.....	48
Tipos de Datos Reservados.....	51
Seguridad Pública y Defensa Nacional.....	51
Seguridad Pública.....	52
Estabilidad económica.....	52
Versiones Públicas.....	53
¿Qué es una versión pública?	53

Puntos:	54
Clasificación de la información	54
De la protección y tratamiento de datos personales	56
Principios rectores de la protección de los datos personales	57
Del tratamiento	59
De la transmisión	60
De los criterios para la supresión de información confidencial o reservada y de la elaboración de versiones públicas	61
De los criterios para la supresión de datos	61
Del procedimiento para generar versiones públicas	62
De la publicación en internet de las sentencias ejecutorias o resoluciones públicas generadas por los órganos jurisdiccionales	67
Bibliografía	69
Glosario	70

PRESENTACIÓN Y JUSTIFICACIÓN

El presente Manual tiene por objeto precisar las reglas y procedimientos para llevar a cabo la supresión de información considerada legalmente como reservada o confidencial en los expedientes, sentencias y documentos que los Tribunales Agrarios tienen bajo su resguardo, atendiendo al marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública, con el propósito de asegurar el adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos de los titulares de los datos personales.

MARCO JURÍDICO

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Leyes

- Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública -Ley General-
- Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal)
- Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (Ley de Protección de Datos)
- Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios (Ley Orgánica)

Reglamentos

- Nuevo Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios (RITA)
- Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de los Tribunales Agrarios y Protección de Datos Personales (Reglamento)

Lineamientos

- Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales. (D.O.F. 15/04/2016)
- Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública. (D.O.F. 12/02/2016)
- Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público.
- Recomendaciones de Protección de Datos Personales para el Sector Público
- Estándares de Protección de Datos Personales para los Estados Iberoamericanos

De conformidad con la fracción II del artículo 6° Constitucional, se establece que la «información a que se refiere la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes», en tanto que en el artículo 16 señala que «toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales».

En los artículos del 1 al 8, del 9 al 22 y del 23 al 26 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se establecen determinadas obligaciones para diversos órganos del estado, entre ellos el Tribunal Superior Agrario y/o los Tribunales Unitarios Agrarios.

De los artículos relacionados se advierte la obligación de los diversos órganos del Estado, de establecer lineamientos, políticas, criterios y procedimientos que faciliten el acceso a la información pública y protejan los datos personales, para lo cual pueden emitir acuerdos o reglamentos que faciliten el cumplimiento de las obligaciones de transparencia.

Asimismo, el artículo 64 de la Ley General, el Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública de los Tribunales Agrarios, es la instancia ejecutiva encargada de coordinar las acciones tendientes a cumplir con la publicidad de la información, además de que el artículo 11, en sus diversas fracciones, lo faculta para instituir los procedimientos para asegurar la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información, así como capacitar en materia de procedimientos de acceso a la información y protección de datos personales.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 4, 5, 6, 7, 9, 10 a 26, 43, 44 y 45 y 53 de la Ley General, así como los artículos del 3 al 8, del 9 al 16, 61 a 65 y 68 de la Ley Federal y 12 del Reglamento, se expide el presente Manual.

EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

¿Qué debe entenderse por información pública?

El concepto de información es muy amplio y abarca muchos aspectos de nuestras vidas, no obstante, para hablar de información de entes gubernamentales no debe de tomarse en un sentido abstracto, sino en los documentos que se generan con motivo del ejercicio de las facultades legales que poseen y que se conservan o transforman por cualquier razón o título.

Por documento se debe entender el soporte físico o digital de cualquier tipo: escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, holográfico, etcétera, en el que se plasma una información.

En consecuencia, cualquier persona tiene el derecho de conocer los expedientes, reportes, estudios, actas resoluciones, oficios, correspondencia oficial, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorándums, estadísticas o cualquier otro registro de la actividad gubernamental sin importar su fuente o fecha de elaboración.

Derecho a la Información como derecho humano de «última generación»

Los derechos humanos de última generación surgen como resultado de las necesidades humanas. Estas exigencias obligan a desarrollar nuevos derechos que garanticen el acceso universal a formas más avanzadas de ciudadanía y civilidad, de libertad y de calidad de vida e incluyen, entre otros derechos: a la paz y a una justicia internacional; la limitación del derecho a la inmunidad diplomática para determinados delitos; el derecho a crear un tribunal internacional que actúe de oficio en los casos de genocidio y crímenes contra la humanidad; al desarrollo sostenible que permita preservar el medio ambiente natural; el derecho a un entorno multicultural que supere el concepto de tolerancia; las nuevas formas de industrialización y métodos de trabajo, que entraría bajo la llamada flexibilización laboral; y la protección de los derechos de las personas incapacitadas. (Flores Salgado , 2015)

Para poder entender el Derecho de Acceso a la Información, tenemos que tener claro primeramente el derecho a la libertad de expresión, pues el primero depende del segundo desde su concepción.

A partir de la «Declaración Universal de los Derechos Humanos» de 1948 se retoma el concepto de libertad de expresión y se reformula con el fin de ampliar su protección a los receptores de la información, formulando así una concepción contemporánea de dicho derecho:

Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión, este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas sin limitaciones de fronteras por cualquier medio de expresión¹.

Posterior a la «Declaración Universal de los Derechos Humanos» otros instrumentos internacionales sobre derechos humanos como la «Convención Americana, el Convenio Europeo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, entre muchos otros han adoptado y establecido un derecho positivo a buscar y recibir información.

Resultando así, que la libertad de expresión se divide a su vez en tres libertades:

1. Libertad de buscar (Investigación)
2. Libertad de recibir información
3. Libertad de ideas.

Así, tenemos que el derecho de acceso a la información, nace del derecho de la libertad de expresión y se traduce en la garantía que tienen las personas de conocer de cualquier manera, hechos, ideas y datos que se producen en la sociedad y en los gobiernos.

La Corte Interamericana, estableció en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (obligatoria para el Estado Mexicano) en su artículo 13.1 «la protección al derecho que tiene toda persona a solicitar el acceso a la información bajo el control del estado» es decir, dicho artículo ampara el derecho a las personas a recibir información bajo el control del Estado –con las salvedades permitidas bajo el régimen de restricciones- y la obligación positiva del Estado (Tribunales Agrarios) de suministrarla, de forma tal, que la persona pueda tener acceso a conocer esa información o reciba una respuesta fundada y motivada, cuando por algún motivo, permitido, se pueda limitar el acceso a la misma. (Claude Reyes y otros vs Chile, 2006)

En México, el artículo 6° Constitucional, reconoce la libertad de cualquier persona de buscar o investigar información del Estado y de sus órganos, quienes, en ningún momento podrán negar la misma, sin tener una justificación plena.

¹ Artículo 19

Esta redacción, y la legislación secundaria de la materia, constituye una «protección positiva», esto quiere decir que, se obliga a las instituciones del Estado a hacer algo más para garantizar que los ciudadanos ejerzan su derecho de acceso a la información, es decir, la obligación de los Tribunales Agrarios de entregar la información que se encuentre en su posesión y publicar en internet la información relativa al ejercicio de los recursos públicos y de sus indicadores de gestión².

Gracias a las reformas al artículo 6° Constitucional y a los instrumentos internacionales de los cuales México es parte, cualquier persona, sin importar: edad, nacionalidad, sexo o condición socioeconómica, es decir, cualquiera, sin importar sus características o ubicación, puede solicitar información al gobierno en cualquiera de sus niveles; por lo que hay que tener claro que el acceso a la información, no es un derecho político, y por ello, su ejercicio debe desvincularse la condición de ciudadano.

PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN.

El derecho de acceso a la información como derecho fundamental, se encuentra sujeto a los principios que en materia de derechos humanos están reconocidos en el artículo 1° Constitucional, a saber: universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Además de que su interpretación se debe realizar de conformidad con la misma Constitución y los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

De los artículos 7° de la Ley General y 6° de la Ley Federal, se desprende que para la interpretación del derecho de acceso a la información, además de considerar los criterios de organismos internacionales, como es el caso de la Corte Interamericana, se deben considerar los principios reconocidos en la Constitución, así como una interpretación conforme y el principio pro persona.

Principios de interpretación de las leyes de acceso a la información.

PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD

Al referirnos al derecho de acceso a la información, la máxima publicidad es la regla y la clasificación –reservada o confidencial-, es la excepción.

El principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de información bajo la premisa inicial de que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la

² Obligaciones establecidas en el artículo 70 de la Ley General.

legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se puede clasificar como confidencial o reservada.

En otras palabras, la carga de la prueba siempre se encuentra del lado de los servidores públicos que quisieran justificar alguna restricción al acceso a la información y nunca del lado de los ciudadanos que solicitan acceso a los documentos gubernamentales.

PRINCIPIO DE ACCESIBILIDAD

La Ley General, señala que toda la información en posesión de los sujetos obligados debe ser accesible a cualquier persona³. De la misma forma, se establece que en la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar su accesibilidad, recayendo la obligación en los sujetos obligados que la información sea accesible.

En este sentido, entendemos que la accesibilidad además de implicar que la información se encuentre comprensible para cualquier persona, debe implicar que se encuentre en cualquier medio que permita a las personas acceder a ella, los cuales pueden ser: escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos, y de preferencia en formatos abiertos.

PRINCIPIO DE NO DISCRIMINACIÓN

Principio consagrado en el artículo 1° constitucional, cuyo párrafo último refiere:

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En el mismo sentido, el artículo 15 de la Ley General refiere:

³ Artículo 11: Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Artículo 12. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley Federal y las correspondientes de las Entidades Federativas, así como demás normas aplicables.

Toda persona tiene derecho de acceso a la información, sin discriminación por motivo alguno.

De la misma forma, los artículos 10 de la Ley General y 17 de la Ley Federal, citan:

Está prohibida toda discriminación que menoscabe o anule la transparencia o acceso a la información pública en posesión de los sujetos obligados”.

Se emplea el término discriminación, para hacer referencia a toda exclusión, restricción o privilegio que no sea objetivo razonable, que redunde en el detrimento de los derechos humanos.

PRINCIPIO DE CALIDAD O FIDELIDAD DE LA INFORMACIÓN.

Todo obstáculo a un derecho, es evidentemente una violación. El principio de calidad o fidelidad de la información o también dicho por otros, de veracidad de la información, fue concebido en un principio como la obligación impuesta a los profesionales de la información de comprobar la realidad de los hechos que hacían noticia, esto, es aplicable de igual forma en el derecho de acceso a la información.

La información representa un bien humano, en cuanto a que de ésta, depende la toma de nuestras decisiones. Contar con información manipulada, incompleta o falsa, representa un menoscabo a ese bien humano y por ende, una violación al derecho a la información reconocido como un derecho fundamental.

Teniendo en cuenta que éste es un derecho de doble vía, la desinformación no sólo representa la violación de derechos al individuo a quien se le proporciona sino a todas aquellas personas que se encuentren en el lugar receptora de ésta. (Soto Gama, 2010)

¿QUÉ ES LA INFORMACIÓN RESERVADA?

Debemos tener muy claro, que el principio de publicidad y acceso a la información gubernamental, no es absoluto, sino que admite algunas excepciones.

Es por ello que el propio artículo 6° Constitucional, establece que la información pública podrá ser reservada **temporalmente** por razones de interés público. Esto quiere decir que la reserva debe proteger un asunto de interés general cuando la divulgación pueda ponerlo en riesgo.

La lista de razones es variada, principalmente; seguridad y defensa nacionales, seguridad pública, estabilidad económica, afectación al patrimonio de entidades públicas, así como las relacionadas con procesos deliberativos de los servidores públicos.

En el caso de los Tribunales Agrarios, las más comunes son: Afectación del debido proceso y vulneración de los expedientes judiciales en tanto no hayan causado estado, es decir, fracciones X y XII del artículo 110 de la Ley Federal y 113 de la Ley General.

No obstante, no es óbice que la información requerida encuadre en dichos supuestos, sino que es necesario demostrar que su divulgación pueda causar un daño al interés público protegido, a esta valoración, se le conoce como **«prueba de daño»**. Esta motivación –prueba de daño- no debe basarse en meras suposiciones o especulaciones, sino en elementos objetivos que permitan evaluar un riesgo actual e inminente en caso de que la información requerida se de a conocer.

Resulta importante precisar que la información reservada, NO pierde el carácter de pública, sino que solo se «reserva» temporalmente del conocimiento público, es decir, que por un tiempo determinado, se conservará en archivos especiales debidamente custodiados y una vez concluido el plazo de reserva o el motivo que dio origen a su reserva, éste deberá hacerse del dominio público. (López Ayllón, 2009)

¿QUÉ ES LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL?

La información confidencial, se encuentra establecida en la fracción II del segundo párrafo del artículo 6° Constitucional y es aquella que, está constituida por los «Datos Personales», los secretos: industrial, comercial, bancario y profesional; la información protegida por los derechos de autor y la propiedad intelectual. Incluye también la información relativa al patrimonio de las personas, tanto físicas como morales, y aquella que comprenda actos y hechos de carácter económico, contable y administrativo relativos a una persona física o moral que pudiera ser útil para un competidor.

La información confidencial, protege esencialmente, tres derechos humanos fundamentales e independientes del derecho humano de acceso a la información e incluso más importantes: El derecho a la vida privada, el derecho a la protección de datos y por último, el derecho al honor.

La información confidencial, se distingue de la información reservada, en el sentido de que, aunque ambas se encuentran en posesión de sujetos obligados, en este caso los Tribunales Agrarios, la información confidencial NUNCA será pública, es decir no se encuentra sujeta a una temporalidad, sino que se encuentra sustraída del conocimiento público de manera indefinida. (López Ayllón, 2009)

No obstante, el conjunto de información confidencial, más importante y significativo está integrado por los «Datos Personales.»

¿QUÉ SON LOS DATOS PERSONALES?

Los datos personales, son toda aquella información que se relaciona con la persona per se y que la identifica o la hace identificable; es decir, le da identidad, la describe y la precisa para con los demás.

Los datos personales son inherentes a cualquier persona, pero es necesario que sean proporcionados a otros para poder realizar actividades de la vida cotidiana: trámites, comprar productos o contratar servicios, no importa si son a particulares (bancos, hoteles, aseguradoras, etcétera) o a entes públicos, también conocidos como sujetos obligados, como en este caso los Tribunales Agrarios.

Asimismo, las personas morales, también cuentan con datos personales, aunque en la Suprema Corte, al interpretar el artículo 16, párrafo segundo de la Constitución⁴, ha indicado que si bien es cierto que el derecho a la protección de datos personales podría entenderse prima facie, como una prerrogativa de las personas físicas, ante la imposibilidad de afirmar que las morales son titulares del derecho a la intimidad o a la vida privada; también lo es que dicho derecho podría extenderse a cierta información de las personas jurídicas colectivas, como podría ser la información de índole económica, comercial o relativa a su identidad, que de revelarse, podría anular o menoscabar su libre y buen desarrollo, por tanto, el derecho a la protección de datos de las personas morales comprende a aquellos documentos e información que le son inherentes, los cuales deben permanecer ajenos al conocimiento de terceros y será información confidencial cuando tenga el carácter de privada por contener datos que pudieran equipararse a los personales.

EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

La protección de los datos personales, ha sido la política pública adoptada en el mundo para proteger la privacidad de los ciudadanos sin impedir la libre circulación de la información personal.

Los seres humanos cuentan con el derecho inherente a la protección de datos personales de manera autónoma e independiente del derecho a la privacidad. Este derecho a la protección de datos personales, se encuentra previsto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional:

⁴ Tesis Aislada, Número de Registro: 2005522

...Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros...

Párrafo adicionado DOF 01-06-2009

El derecho humano a la protección de datos personales, confiere a las personas el control sobre su información personal, facultando a cada individuo a decidir: quién, cómo, cuándo y hasta qué punto usará su información personal.

Diferencia entre Derecho a la Protección de Datos Personales y Derecho a la Privacidad.

Tal y como se definió en párrafos precedentes, el derecho a la protección de los datos personales, es tener el control sobre quién, cómo, cuándo y hasta qué punto se usará la información personal.

Por ejemplo, un sujeto de derecho agrario que interponga un juicio ante los Tribunales Agrarios, forzosamente deberá de brindar al órgano jurisdiccional correspondiente sus datos personales, como: nombre y patrimonio, ¿sino con qué ejerceremos nuestras funciones? Su derecho a que los funcionarios de los Tribunales Agrarios NO divulguemos dicha información y que él se encuentre seguro de ello.

Por otro lado, el Derecho a la Privacidad, -el cual en el presente manual no desarrollaremos en demasía- es el derecho que todo individuo tiene a separar aspectos de su vida privada del escrutinio público⁵. Se encuentra previsto en el primer párrafo del artículo 16 Constitucional:

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

⁵ García Ricci, D. (2017). El derecho a la privacidad. México: Nostra.

Es decir, cada quien decide qué aspectos de su vida personal quiere que sean del conocimiento público, un ejemplo muy claro de esto es: Juan es un cantante muy conocido y acaba de tener un hijo. A) Juan lo mantiene en secreto, pues no quiere que nadie sepa por «X» razón; Juan está ejerciendo su derecho a la privacidad, pues no quiere que terceros sepan cuestiones personales familiares; o, B) Juan lo publica en todas sus redes sociales, a las cuales cualquiera puede acceder y vende la exclusiva a una revista muy famosa; Juan está decidiendo los límites de su privacidad.

El derecho a la privacidad posee dos vertientes sumamente importantes:

- a) El derecho a aislarse, el cual implica que, cualquier persona puede escudarse física y psicológicamente de la intromisión de los demás. Como en el ejemplo en su inciso A), Juan no quiere que nadie se entere que acaba de tener un hijo; y
- b) Derecho a controlar la información personal. Implica que son las mismas personas quienes controlan qué información personal quieren dar a conocer, incluso después de haberla divulgado. En el ejemplo de Juan, inciso B), él decidió dar a conocer por todos los medios y redes sociales el nacimiento de su hijo, pero no dio a conocer: cuánto peso, qué tipo de sangre tiene, si nació con algún mal congénito.

En pocas palabras el derecho a la protección de datos personales es tener la seguridad de qué van a hacer los terceros a los que cualquier persona les brinde su información personal con ella y su derecho a la privacidad es la elección que tienen, de qué quieres que los demás conozcan de ellos.

TIPOS DE DATOS PERSONALES

Como ya se estableció, un dato personal es cualquier información concerniente a una persona física o moral identificada o identificable y se agrupan de la siguiente manera:

Datos sensibles

Los datos sensibles son aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, y cuya utilización indebida puedan dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste.

•**Origen étnico o racial:** El origen étnico es la clasificación de una persona con base en una combinación de características compartidas, tales como la nacionalidad, origen geográfico, lengua, religión, costumbres y tradiciones, por lo que se trata de un dato

personal que, de divulgarse, permitiría hacer identificada o identificable a una persona, por lo que debe clasificarse como confidencial⁶.

•**Vida Familiar:** Referencias y datos que dan cuenta sobre la vida personal, en familia, en sociedad o a sus grupos de pertenencia (profesional, político, comunitario, religioso o de cualquier otra asociación o grupo intermedio entre el individuo), así como respecto a comunicaciones, opiniones, ideología, profesión de fe o religión, preferencias de consumo y hábitos, e incluso de rutina, costumbres, intereses, afinidades o aficiones; datos que deben ser protegidos por el derecho a la intimidad, a la vida privada y, por ende, son susceptibles de clasificarse con fundamento en los artículos 113, fr. I, y segundo transitorio LEY FEDERAL

•**Ideología y opiniones políticas:** Se integra de ideas sobre la realidad, sistema general o sistemas existentes en la práctica de la sociedad respecto a lo económico, lo social, lo científico-tecnológico, lo político, lo cultural, lo moral, lo religioso, etc., que concierne de manera exclusiva a su titular particular, de ahí que se considera como dato confidencial, con fundamento en los artículos 113, fr. I, y segundo transitorio LEY FEDERAL, 3, fr. II, 18, fr. II.

•**Religión (creencia o convicción religiosa):** Referencia a la profesión de fe o de confesión religiosa que sigue o prefiere una persona; con base en la libertad religiosa, implica un dato personal asociado al derecho a la intimidad y a la vida privada, por lo que debe protegerse con fundamento en los artículos 113, fr. I, y segundo transitorio Ley Federal.

•**Situación Migratoria:** toda la documentación relacionada con la situación migratoria de una persona, en el caso de los expedientes integrados por el Instituto Nacional de Migración, atiende directamente a información de carácter confidencial, por lo que se actualiza el supuesto previsto el artículo 113 fracción I de la Ley Federal, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares para permitir el acceso al mismo⁷.

Datos Identificativos

•**Nombre (personas físicas):** Es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable, y que dar publicidad al mismo vulneraría su ámbito de privacidad, por lo que es un dato personal que encuadra dentro de la fracción I del artículo 113 de ley federal de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública⁸.

•**Sexo:** Es considerado un dato personal, pues con él se distinguen las características biológicas y fisiológicas de una persona y que la harían identificada o identificable, por ejemplo, sus órganos reproductivos, cromosomas, hormonas, etcétera; de esta manera

⁶ Resolución RRA 1588/16 del INAI

⁷ Resolución RDA 3710/15 del INAI

⁸ Resoluciones RRA 1774/18 y RRA 1780/18 del INAI

se considera que este dato incide directamente en su ámbito privado y, por ende, en su intimidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal⁹.

•**Domicilio y todos sus componentes:** Domicilio y todos sus componentes: Al ser el lugar en donde reside habitualmente una persona física, constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que su difusión podría afectar la esfera privada de la misma. Por consiguiente, dicha información se considera confidencial, en virtud de tratarse de datos personales que reflejan cuestiones de la vida privada de las personas, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el Trigésimo Noveno de los “Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas”, y solo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular¹⁰.

•**Código Postal:** Es la composición de cinco dígitos, los dos primeros identifican la entidad federativa, o parte de la misma, o bien la división administrativa (Delegación) en la Ciudad de México; este adosado a la dirección sirve para facilitar y mecanizar el encaminamiento de una pieza de correo para que se ubique el domicilio del destinatario, motivo por el que se considera un dato personal asociado al derecho a la intimidad y la vida privada de las personas, por lo que debe ser protegido con fundamento en los artículos 113, fr. I, y segundo transitorio LEY FEDERAL, 3, fr. II, 18, fr. II, y 21 Ley Federal.

•**Edad y fecha de nacimiento:** son datos personales, toda vez que los mismos consisten en información concerniente a una persona física identificada o identificable. Ambos datos están estrechamente relacionados, toda vez que, al dar a conocer la fecha de nacimiento, se revela la edad de una persona. Se trata de datos personales confidenciales, en virtud de que al darlos a conocer se afectaría la intimidad de la persona titular de los mismos. Por lo anterior, el INAI considera procedente su clasificación, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.¹¹

• Lugar de nacimiento: el lugar de nacimiento de una persona revelaría el estado o país del cual es originario un individuo, lo que permitiría relacionar a una persona física identificada con su origen geográfico o territorial, por lo anterior, se considera que es un dato personal.¹²

• Comprobante de domicilio: Al revelar un tipo de servicio con el que cuenta una persona identificada, por ejemplo, de luz, teléfono (en cuyo caso, también se revela la empresa con la que se decidió contratar el servicio), agua, etcétera. Aunado a que puede tener información referente al patrimonio de la persona (costo del servicio, pagos efectuados, saldo), número de teléfono y domicilio particular. En razón de lo anterior el INAI concluyó que no es procedente entregar el comprobante de domicilio, ya que se trata de información confidencial¹³

⁹ Resoluciones RRA 1588/16 y RRA 0098/17 emitidas por el INAI

¹⁰ Resoluciones RRA 1774/18 y RRA 1780/18 emitidas por el INAI

¹¹ Resolución RRA 0098/17 emitida por el INAI

¹² Resolución RRA 4214/13 emitida por el entonces IFAI

¹³ Resolución RRA 0098/17 emitida por el INAI

• **Estado Civil:** El estado civil constituye un atributo de la personalidad que se refiere a la posición que ocupa una persona en relación con la familia; en razón de lo anterior, por su propia naturaleza es considerado como un dato personal, en virtud de que incide en la esfera privada de los particulares y, por ello, es clasificado con fundamento en el **artículo 113, fracción I**, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública¹⁴.

• **Teléfono Particular y/o celular:** Se refiere al dato numérico para la prestación del servicio de telefonía fija o celular asignado por empresa o compañía que lo proporciona, atento a una concesión del Estado y que corresponde al uso en forma particular, personal y privada, con independencia de que éste se proporcione para un determinado fin o propósito a terceras personas, incluidas autoridades o prestadores de servicio. El número telefónico, tendrá carácter de dato personal, cuando a través de éste sea posible identificar o hacer identificable al titular o usuario del mismo, cuando hubiere sido entregada a los sujetos obligados para un determinado propósito o hubieren sido obtenidos en ejercicio de sus funciones, análisis que resulta aplicable al presente caso¹⁵.

• **Firma:** Es considerada como un atributo de la personalidad de los individuos, en virtud de que a través de esta se puede identificar a una persona, por lo que se considera un dato personal y, dado que para otorgar su acceso se necesita el consentimiento de su titular, es información clasificada como confidencial conforme al artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública¹⁶

• **Credencial para Votar:** Contiene diversa información que, en su conjunto, configura el concepto de dato personal previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al estar referida a personas físicas identificadas, tales como: nombre, firma, sexo, edad, fotografía, huella dactilar, domicilio, clave de elector, número de OCR [contiene el número de la sección electoral en donde vota el ciudadano titular de dicho documento, por lo que constituye un dato personal en razón de que revela información concerniente a una persona física identificada o identificable en función de la información geo electoral ahí contenida], localidad, sección, año de registro, año de emisión, fecha de vigencia y los espacios necesarios para marcar el año y elección. En este sentido, se estima procedente la clasificación de los datos contenidos en la credencial para votar referidos por parte del sujeto obligado. Asimismo, de acuerdo con la Resolución 4214/13 el INAI, los únicos datos que deben proporcionarse son: nombre y firma del Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral y el folio de la misma¹⁷.

• **Acta de Nacimiento:** si bien obra en una fuente de acceso público como lo es el Registro Civil en dónde puede ser consultada, en principio no podría considerarse información confidencial; sin embargo, esta contiene datos personales, por lo que en virtud del principio de finalidad, los sujetos obligados se encuentran impedidos para otorgar su acceso, toda vez que el fin para el cual se recabó dicho documento no fue el otorgar acceso a los mismos a terceros¹⁸

¹⁴ Resolución RRA 098/17 emitida por el INAI

¹⁵ Resolución RDA 1609/16 emitida por el INAI

¹⁶ Resoluciones RRA 1774/18 y RRA 1780/18 emitidas por el INAI

¹⁷ Resoluciones RRA 1024/16 emitida por el INAI

¹⁸ Resoluciones RDA 12/2006 y RDA 245/2009 emitidas por el entonces IFAI

• **Acta de Defunción:** Si bien obra en una fuente de acceso público como lo es el Registro Civil en dónde se puede consultar y, en principio, no podría considerarse como información confidencial; sin embargo, ésta contiene datos personales, por lo que en virtud del principio de finalidad, los sujetos obligados se encuentran impedidos para otorgar su acceso, toda vez que el in para el cual se recabó dicho documento no fue el otorgar acceso a terceros acerca de los mismos.¹⁹

• **Acta de Matrimonio:** Si bien obra en una fuente de acceso público como lo es el Registro Civil en dónde puede ser consultada, por lo que en principio no podría considerársele información confidencial; sin embargo, ésta contiene datos personales, por lo que en virtud del principio de finalidad, los sujetos obligados se encuentran impedidos para otorgar su acceso, toda vez que el fin para el cual se recabó dicho documento no fue el otorgar acceso a terceros acerca de los mismos²⁰.

• **Clave del Registro Federal de Contribuyentes (únicamente de personas físicas):** Es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.²¹

• **Clave Única de Registro de Población (CURP):** se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.²²

• **Cartilla y número de Matrícula del Servicio Militar:** es una tarjeta de identificación intransferible, en virtud de que pertenece exclusivamente a la persona a cuyo nombre se expidió, en la que obra información de carácter confidencial, tal como nombre completo, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento, estado civil, domicilio, edad, ocupación, firma y huella digital, así como el número de matrícula asignado por la Secretaría de la Defensa Nacional, el cual no podrá conferirse a ninguna otra persona. Asimismo, se advierte que el número de cartilla militar (matricula) de una persona física es información confidencial, ya que la existencia del documento mismo, así como la información contenida en este son datos que únicamente le atañen al particular, ya que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, aunado a que es un documento de carácter personalísimo cuyo propósito es que sea utilizado únicamente por su titular. Por lo tanto, el citado número constituye información confidencial²³.

• **Nacionalidad:** Es un atributo de la personalidad que señala al individuo como miembro de un Estado, es decir, es el vínculo legal que relaciona a una persona con su nación de origen. En este, sentido la nacionalidad de una persona se considera como información confidencial, en virtud de que su difusión afectaría su esfera de privacidad, revelaría el país del cual es originaria, identificar su origen geográfico, territorial o étnico. Por lo

¹⁹ 19 Resolución RDA 1189/2005 emitidas por el entonces IFAI

²⁰ 20 Resolución RDA 2015/2006 emitido por el entonces IFAI

²¹ 21 Criterios 19/17 emitido por el INAI

²² 22 Criterio 18/17 emitido por el INAI

²³ 23 Resolución 0245/09 emitido por el entonces IFAI

anterior, este Instituto considera procedente su clasificación, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal²⁴.

•**Forma Migratoria:** En virtud de que contiene datos de la persona extranjera, tales como el nombre, nacionalidad, país, fecha de nacimiento, CURP, sexo, calidad, modalidad, característica, firma entre otros. En tal virtud, la documentación relacionada con la situación migratoria de una persona, contenida en los expedientes integrados por el Instituto Nacional de Migración, atiende directamente a información de carácter confidencial²⁵.

•**Licencia de Conducir:** Se trata de un documento confidencial; únicamente el número de licencia para conducir no es susceptible de clasificación, ya que a partir del mismo no podría obtenerse algún otro dato respecto de su titular²⁶.

•**Pasaporte:** En la identificación oficial de las personas además del nombre y su nacionalidad, se advierten número de pasaporte, fecha de nacimiento, sexo, lugar de nacimiento, fecha de vigencia y de caducidad, tipo o categoría del pasaporte, hábitos y frecuencias de viaje, destino de éstos, referencias de familiares o personas a que se puede contactar en caso de accidente o emergencia, teléfono, dirección, código postal, referencia de contar con visa para ingresar a países que exigen ésta y los datos de su identificación y, en virtud de ser datos personales, requieren de su protección con fundamento en los artículos 113, fr. I, y segundo transitorio LEY FEDERAL.

•**Profesión u ocupación:** la profesión u ocupación de una persona física identificada constituye un dato personal que, incluso, podría reflejar el grado de estudios, preparación académica, preferencias o ideología. Por lo que se actualiza su clasificación como información confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley de la materia, salvo el caso de que dicho dato correspondiera al responsable técnico de la elaboración del proyecto, ya que el mismo, se encuentra consignado en su cédula profesional y el mismo es considerado de acceso público, por lo que, en su caso, este no sería susceptible de clasificarse

Características físicas

Descripción metódica de todos los rasgos o cualidades físicas, complexión y señas particulares de una persona, cuyo objeto es lograr la identificación plena de una persona en específico, que se constituye en un factor imprescindible de reconocimiento como sujeto individual, por ende, un dato personal a proteger con fundamento en los artículos 113, fr. I, y segundo transitorio Ley Federal.

•**Fotografía:** Constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, objeto de la cosa, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de cámara fotográfica, o en formato digital, que constituye la reproducción

²⁴ 24 Resolución RRA 1024/16 y RRA 0098/17 emitidas por el INAI

²⁵ 25 Resolución 3710/15 emitida por el INAI

²⁶ 26 Resolución 4214/13 emitido por el entonces IFAI

de las imágenes captadas. En este sentido, la fotografía constituye el primer elemento de la esfera personal de todo individuo, en cuanto instrumento básico de identificación y proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual; por lo tanto, es un dato personal en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que se trata de la representación gráfica de las características físicas de una persona, el cual se debe proteger, mediante su clasificación.

•**Señas Particulares:** Rasgos característicos sobresalientes que son visibles en una persona, permiten la identificación plena de determinada persona, por lo que implica un dato personal y debe ser protegido con fundamento en los artículos 113, fr. I, y segundo transitorio Ley Federal:

o Color de piel

o Color de cabello

o Color de ojos

o Lunares, tatuajes, etc.

o Estatura

o Peso

o Complexión

• **Grupo Sanguíneo:** De la clasificación de la sangre, se puede obtener información necesaria para conocer el estado de salud, el grupo y tipo de sangre, la huella genética o el “perfil de ADN” entre otros condicionantes de la salud o sus antecedentes y de sus parientes, por lo que debe ser protegido con fundamento en los artículos 113, fr. I, y segundo transitorio LEY FEDERAL.

•**ADN:** El o ácido desoxirribonucleico, es la molécula que contiene la información genética de todos los seres vivos. El nombre viene de su estructura. El ADN se organiza estructuralmente en cromosomas. A nivel funcional se organiza en genes, que son piezas de ADN que generan características físicas específicas. En el ADN hay genes que generan ARNs mensajeros, y estos generan proteínas. Y esto es lo que da las diferentes características físicas que observamos en individuos, como el color de ojos, o la altura.

•**I.Q.:** El **cociente intelectual** o **coeficiente intelectual (CI** en forma abreviada; del alemán Intelligenzquotient o IQ) es un estimador de la inteligencia general resultado de alguno de los test estandarizados diseñados para este fines que resulta de un número de la realización de una evaluación estandarizada que permite medir las habilidades cognitivas de una persona en relación con su grupo de edad.

- **Análogos**

Datos Biométricos

Los Datos Biométricos son propiedades físicas, fisiológicas, de comportamiento o rasgos de la personalidad, atribuibles a una sola persona y que son medibles.

Según su naturaleza, los datos biométricos cuentan con las siguientes características:

- **Universal:** es el dato que existe en todas las personas sin distinción
- **Único:** dato distinguible en cada individuo
- **Permanente:** dato mantenido de forma continua; y
- **Medibles** de forma cuantitativa

Por otro lado, según las características individuales que recogen, se diferencian dos grupos:

Características físicas y fisiológicas

- **Huella dactilar y geometría de la mano:** es la impresión visible o moldeada que produce el contacto de las crestas papilares de un dedo de la mano sobre una superficie, por tanto, se considera que es una característica individual que se utiliza como medio de identificación de las personas y constituye un dato personal²⁷.
- **Reconocimiento facial:** El análisis se realiza a través de mediciones como la distancia entre los ojos, la longitud de la nariz o el ángulo de la mandíbula.
- **Reconocimiento de iris:** Una cámara infrarroja escanea el iris y proporciona sus detalles. Los patrones del iris vienen marcados desde el nacimiento y rara vez cambian, son muy complejos y contienen una gran cantidad de información, más de 200 propiedades únicas.
- **Reconocimiento de retina:** Se basa en la utilización del patrón de los vasos sanguíneos contenidos en la misma. Cada patrón es único incluso entre los gemelos idénticos y tiene una tasa de falsos positivos prácticamente nula
- **Reconocimiento vascular:** Se extrae el patrón biométrico a partir de la geometría del árbol de venas del dedo. Es interno y no deja rastro por lo que el robo de identidad es muy difícil

²⁷ Resolución 4214/13 emitido por el entonces IFAI

CARACTERÍSTICAS DEL COMPORTAMIENTO Y LA PERSONALIDAD

- Reconocimiento de firma:** Analiza la firma autógrafa o manuscrita para confirmar la identidad del firmante. Existen dos variantes: (i) Comparación simple, que considera el grado de parecido entre dos firmas, y (ii) verificación dinámica, que hace un análisis de la forma, velocidad, presión de la pluma y la duración del proceso de firma
- Reconocimiento de escritura:** Se vale de un software de reconocimiento de caracteres, atendiendo a que cada persona tiene una forma de escribir diferente, teniendo rasgos propios e inconfundibles para cada letra. De igual forma, cada persona tiene un grado de inclinación y nivel de presión al escribir
- Reconocimiento de voz:** Se usan sistemas de inteligencia artificial con algoritmos que deben medir y estimar la similitud entre las muestras para devolver un resultado o una lista de posibles candidatos.
- Reconocimiento de escritura de teclado:** Se basa en el hecho de la existencia de un patrón de escritura en el teclado permanente y propio de cada individuo, por lo que un software mide la fuerza de tecleo, la duración de la pulsación y el periodo que pasa entre que se presiona una tecla y otra.
- Reconocimiento de la forma de andar:** Se graba la forma de caminar de una persona y se somete a un proceso analítico que genera una plantilla biométrica única. Se encuentra aún en desarrollo y no tiene los mismos niveles de rendimiento que otras tecnologías biométricas.

Datos Laborales

- Número de Seguridad Social:** al ser un código numérico único e irreplicable que arroja información personal sobre un individuo, como lo es la delegación que asignó el número, el año de incorporación, así como el año de nacimiento de una persona identificada e identificable se considera un dato personal²⁸.
- Número de seguridad social o número de afiliación:** es un dato personal y, por tanto, es información confidencial, debido a que los trabajadores de nuevo ingreso realizan un trámite mediante el Formato AFIL -02 denominado "Aviso de inscripción del trabajador", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de noviembre de 1999, en el cual debe incluirse, entre otra información, el nombre completo del trabajador, la Clave Única del Registro de Población; el salario base de cotización, tipo de salario, fecha de ingreso, sexo, lugar y fecha de nacimiento, ocupación, domicilio, nombre o razón social de la fuente de trabajo y el domicilio de ésta última. De lo anterior, se advierte que el número de afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social se integra con datos de identificación del trabajador, y se utiliza únicamente para cuestiones relacionadas con la seguridad social, por lo que es un dato que debe clasificarse²⁹.
- Recibos de Pago:** Las deducciones contenidas en recibos de pago son datos personales, pues es a partir de ellas como se determina la remuneración neta de

²⁸ Resolución 2955/15 emitido por el INAI

²⁹ Resolución RPC-RCDA 0819/12 emitido por el entonces IFAI

cualquier persona, incluidos los servidores públicos. Existen ciertas deducciones que se refieren única y exclusivamente al ámbito privado de dichas personas, como pudieran ser aquellas derivadas de una resolución judicial, la contratación de un seguro o descuentos por préstamos personales; las mismas revelan parte de las decisiones que adopta una persona respecto del uso y destino de su remuneración salarial, lo cual incide en la manera en que se integra su patrimonio, por lo que se considera que esa información no es de carácter público, sino que constituye información confidencial en virtud de que corresponden a decisiones personales y se debe clasificar como información confidencial³⁰.

Datos Patrimoniales

Se trata de activos, compuestos de bienes muebles (dinero, inversiones, divisas metálicas, menaje de casa, vehículos automotores, semovientes, donaciones, etc.), inmuebles (casa habitación, inmobiliarios, terrenos, etc.), seguros y fondos de inversión, futuros, etc., semovientes (cabezas de ganado), información fiscal, historial crediticio, ingresos (salvo servidores públicos), así como de los pasivos prestamos, adeudos, cuentas por liquidar (haber comprometidos en juicios, enajenaciones en trámite, cesión de derechos, etc.), en su caso, flujo y saldo de dinero, divisas metálicas, inversiones (de futuros), de ahorro para el retiro (SAR o AFORE), es susceptible de protegerse, máxime cuando se requiere de la autorización del titular de esa información, toda vez que la publicidad de la misma afecta la esfera de privacidad de una persona, sea o no servidor público, por lo que deben protegerse dichos datos para evitar su acceso no autorizado, con fundamento en los artículos 113, fr. II, y segundo transitorio Ley Federal.

•**Capital Social de una empresa:** al estar representado por títulos nominativos que sirven para acreditar y transmitir la calidad y los derechos de los mismos, pueden traducirse en la propiedad que una persona física tiene de una parte de la sociedad mercantil, por lo que se advierte que es información que incide directamente en su patrimonio. Es decir, el capital social se integra por las acciones aportadas por cada uno de los accionistas que forman a la sociedad, por lo que dichas acciones representan el porcentaje monetario que cada uno aporta a dicha sociedad. Por lo anterior, el capital social entendido como los porcentajes de las acciones de cada accionista, así como el importe que representan, debe clasificarse como confidencial, ya que da cuenta de datos relacionados con su patrimonio³¹.

•**Bienes muebles:** De conformidad con el Capítulo II del Código Civil Federal, Los bienes son muebles por su naturaleza o por disposición de la ley. Son muebles por su naturaleza: Los cuerpos que pueden trasladarse de un lugar a otro, ya se muevan por sí mismos, ya por efecto de una fuerza exterior, las obligaciones y los derechos o acciones que tienen por objeto cosas muebles o cantidades exigibles en virtud de acción personal;

³⁰ Resoluciones RDA 1159/05 y RDA 843/12 emitido por el entonces IFAI

³¹ Resolución RRA 008/17 emitida por el INAI

por igual razón se reputan muebles las acciones que cada socio tiene en las asociaciones o sociedades, aun cuando a éstas pertenezcan algunos bienes inmuebles; las embarcaciones de todo género son bienes muebles; los materiales procedentes de la demolición de un edificio, y los que se hubieren acopiado para repararlo o para construir uno nuevo, serán muebles mientras no se hayan empleado en la fabricación, los derechos de autor se consideran bienes muebles. Cuando se use de las palabras muebles o bienes muebles de una casa, se comprenderán los que formen el ajuar y utensilios de ésta y que sirven exclusiva y propiamente para el uso y trato ordinario de una familia, según las circunstancias de las personas que la integren. En consecuencia, no se comprenderán: el dinero, los documentos y papeles, las colecciones científicas y artísticas, los libros y sus estantes, las medallas, las armas, los instrumentos de artes y oficios, las joyas, ninguna clase de ropa de uso, los granos, caldos, mercancías y demás cosas similares.

•**Bienes inmuebles:** De conformidad con el artículo 750 del Código Civil Federal, se consideran bienes inmuebles: el suelo y las construcciones adheridas a él; las plantas y árboles, mientras estuvieren unidos a la tierra, y los frutos pendientes de los mismos árboles y plantas mientras no sean separados de ellos por cosechas o cortes regulares; todo lo que esté unido a un inmueble de una manera fija, de modo que no pueda separarse sin deterioro del mismo inmueble o del objeto a él adherido; las estatuas, relieves, pinturas u otros objetos de ornamentación, colocados en edificios o heredados por el dueño del inmueble, en tal forma que revele el propósito de unirlos de un modo permanente al fundo; los palomares, colmenas, estanques de peces o criaderos análogos, cuando el propietario los conserve con el propósito de mantenerlos unidos a la finca y formando parte de ella de un modo permanente; las máquinas, vasos, instrumentos o utensilios destinados por el propietario de la finca directa y exclusivamente, a la industria o explotación de la misma; los abonos destinados al cultivo de una heredad, que estén en las tierras donde hayan de utilizarse, y las semillas necesarias para el cultivo de la finca; los aparatos eléctricos y accesorios adheridos al suelo o a los edificios por el dueño de éstos, salvo convenio en contrario; los manantiales, estanques, aljibes y corrientes de agua, así como los acueductos y las cañerías de cualquiera especie que sirvan para conducir los líquidos o gases a una finca o para extraerlos de ella; los animales que formen el pie de cría en los predios rústicos destinados total o parcialmente al ramo de ganadería; así como las bestias de trabajo indispensables en el cultivo de la finca, mientras están destinadas a ese objeto; los diques y construcciones que, aun cuando sean flotantes, estén destinados por su objeto y condiciones a permanecer en un punto fijo de un río, lago o costa; los derechos reales sobre inmuebles; las líneas telefónicas y telegráficas y las estaciones radiotelegráficas fijas.

•**Marca, modelo, número de motor y de serie, y placas de circulación de un vehículo:** Los datos inherentes a la identificación de un vehículo, como son: marca, modelo, año modelo, clase, tipo, número de constancia de inscripción, placa, número de puertas, país de origen, versión, desplazamiento, número de cilindros, número de ejes y situación jurídica del vehículo, al formar parte de un vehículo automotor y éste parte del patrimonio de una persona, constituye un dato personal y, por ende, confidencial, con

fundamento en los artículos 113, fr. I, y segundo transitorio LEY FEDERAL, 3, fr. II, 18, fr. II,

•**Hábitos o preferencias de consumo:** La referencia a periodo, monto de consumo y de pago de servicios, en recibos o estados de cuenta, permiten acceder a hábitos o preferencias de consumo o de compra, exposición y consumo a los medios, incluido Internet, dispositivos móviles y redes sociales, afinidad con marca o productos, actitudes, valores y motivaciones conscientes e inconscientes, que exponen al titular de la información de revelarse a su identificación, en su caso a categorizarle en segmentaciones y tendencias, o a partir de éstos, identificar oportunidades de venta o marketing, por lo que su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 113, fr. I, y segundo transitorio LEY FEDERAL.

• **Cuentas bancarias y CLABE interbancaria:** Por referirse a su patrimonio. Derivado de lo anterior, se considera que dichos datos están asociados al patrimonio de una persona física, entendiendo este como es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones correspondientes a una persona (física o moral) y que constituyen una universalidad jurídica. Por lo tanto, los datos relativos al número de cuenta, número de CLABE interbancaria y estado de cuenta bancario, constituyen información relacionada con el patrimonio de una persona física identificada y únicamente le incumbe a su titular o personas autorizadas para el acceso o consulta de información patrimonial, así como para la realización de operaciones bancarias. En este sentido, el sujeto obligado se encuentra, obligado a proteger el carácter de confidencial de la información, aunado a que su divulgación facilitaría que cualquier persona pudiera afectar el patrimonio de los particulares.

•**Información relacionada con estados financieros:** Estados financieros, contables, informes financieros o cuentas anuales, se utilizan para dar a conocer la situación económica y financiera y los cambios que experimenta una empresa, institución o persona física a una fecha o periodo determinado, que se vincula con el patrimonio de inversionistas, socios capitalistas, socios u asociados, e incluso con deudores, y si bien, puede resultar útil o del interés para la administración, gestores, reguladores, accionistas, acreedores o propietarios, debe atenderse al principio de finalidad para la cual fue recabada y en concordancia está protegida

•**Pólizas de Seguros:** Documento que constituye un contrato entre el asegurado y una compañía aseguradora que establece los derechos y obligaciones de ambos en relación al seguro contratado, que consigna el nombre del asegurado, la especificación de ser asegurado, tipo de seguro, su vigencia, en su caso, de la designación de beneficiarios e información sobre su patrimonio, tipo de cobertura, prima asegurada, deducible y coaseguro, enfermedades cubiertas, así como posibles hábitos o preferencias de consumo, deportivas o de riesgo, entre otros datos, que revisten el carácter de confidenciales, y que de revelarse pueden identificar o hacer identificable a su titular.

• Demás análogos;

Datos académicos

•**Calificaciones que revelan el aprovechamiento académico de una persona, así como los avances de créditos, tipos de exámenes, promedio, trayectoria académica:** Corresponde a registros en bases de datos, instrumentos o mecanismos de evaluación, en su caso, en un certificado oficial o en un documento emitido por una institución particular, que revelan las calificaciones sobre el aprovechamiento escolar o académico de una persona física identificada o identificable, en tanto atañen a su vida privada se trata de un dato personal, que debe ser protegido con fundamento en los artículos 113, fr. I, y segundo transitorio Ley Federal, 3, fr. II, 18, fr. II.

•**Cédula Profesional:** Es un documento que tiene por objeto acreditar que una persona cuenta con la autorización para ejercer la profesión indicada en la misma; a través del conocimiento de algunos de los datos ahí contenidos se puede corroborar la idoneidad de la persona para ocupar el empleo, cargo o comisión encomendado. En tal sentido, ante una solicitud de acceso a la información que se relacione con la cédula profesional, se debe elaborar una versión pública en la que se omitirán los datos personales que no refieran al perfil profesional de su titular, tales como: la Clave Única de Registro de Población y la firma. La fotografía de una persona física que conste en su título o cédula profesional no es susceptible de clasificarse con carácter de confidencial, en virtud del interés público que existe de conocer que la persona que se ostenta con una calidad profesional determinada es la misma que aparece en los documentos oficiales de referencia. Lo anterior es así, ya que en el momento en que una persona se somete a un registro fotográfico con el objetivo de recibir una identificación oficial que lo avala como profesionista, consiente que tanto la imagen de su rostro como su nombre y profesión, sean elementos de acreditación e identificación frente a terceros. Por tanto, solo el nombre y la fotografía del titular, el número de cédula profesional, el nombre y firma del servidor público que expidió el documento son públicos. En las nuevas cédulas digitales, también es susceptible de omitir el código QR³².

•**Certificados, Títulos y Reconocimientos:** Constituyen un dato personal que podría reflejar el grado de estudios, preparación académica, preferencias o ideología de una persona, por lo que con respecto a los datos indicados se actualiza su clasificación como información confidencial.

•**Curriculum Vitae:** cuenta de diversos datos personales, tales como los que de manera enunciativa más no limitativa se mencionan a continuación: nombre, domicilio, teléfono, correo electrónico, sexo, edad, entre otros. En esa tesitura, es preciso señalar que, de acuerdo a lo analizado previamente, tales datos son considerados como confidenciales, por lo que procede su clasificación³³.

•**Matrícula y número de expediente escolar:** La matrícula o número de cuenta, es un número único que la institución educativa asigna a cada una de las personas que ingresan a formar parte de su matrícula de alumnos; mientras que, el número de expediente, es un número único que se asigna a cada uno de los alumnos para distinguir el expediente académico de quienes forman parte de la matrícula escolar; por lo que,

³² Criterios 02/10 y 01/13 del entonces IFAI

³³ Resolución RRA 1024/16 emitida por el INAI

son datos que únicamente conciernen a los estudiantes, pues se trata de un instrumento de carácter personal que sólo puede ser utilizado por su titular; esto es, el alumno al que de manera única e individual le fue otorgado por parte de esa casa de estudios.

- Demás análogos;

Datos sobre Salud, biomédicos.

Descripción del estado de salud, condición o riesgos, registros, anotaciones, en su caso, constancias y certificaciones correspondientes de la atención médica del paciente, por ende, datos personales que han de protegerse con fundamento en los artículos 113, fr. I, y segundo transitorio Ley Federal, 3, fr. II, 18, fr. II.

El expediente clínico de cualquier atención médica: El expediente clínico de un individuo se refiere al conjunto de documentos escritos, gráficos e imagen lógicos o de cualquier otra índole, en los cuales el personal de salud debe hacer los registros, anotaciones y certificaciones correspondientes a su intervención, como

- Referencias o descripción de sintomatologías
- Detección de enfermedades
- Incapacidades Médicas
- Discapacidades
- Intervenciones quirúrgicas
- Vacunas
- Consumo de estupefacientes
- Uso de aparatos: oftalmológicos ortopédicos auditivos y/o prótesis

Ese instrumento, de conformidad con los artículos 16, párrafo segundo, de la Constitución Federal, 3, fracción II y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con la Norma Oficial Mexicana NOM-168-SSA1-1998, en la que se establecen los criterios científicos, tecnológicos y administrativos obligatorios en la elaboración, integración, uso y archivo del expediente clínico, contiene información de una persona física identificada o identificable que es considerada de carácter confidencial.

- **Evaluaciones psicométricas:** Es aquella en la que se evalúa la personalidad de un individuo, así como sus aptitudes.

- **Estado físico o mental de la persona y demás análogos.**

Datos Familiares

Familia: Los mismos que los personales, pero respecto a nuestros familiares (nombres de papá, mamá, hermanos, familia política)

Parentesco (filiación): De la relación entre personas, sea por consanguinidad o afinidad (naturaleza o ley), es posible identificar a la o las personas que se vinculan entre sí, determinado a través del nexo jurídico que existe entre descendientes de un progenitor común, entre un cónyuge y los parientes de otro consorte, o entre el adoptante y el adoptado, lo cual representa un dato personal que ha de ser protegido con fundamento en los artículos 113, fr. I, y segundo transitorio Ley Federal.

Régimen de Sociedad Conyugal: Este Comité de Transparencia considera que el régimen o sociedad conyugal consiste en la fusión de los patrimonios del esposo y la esposa en uno sólo, y que administra alguno de los dos, por lo que esta información se relaciona con el patrimonio de personas físicas, y pueden ser identificadas o identificables, lo se considera como dato personal en los artículos 116, primer párrafo de la Ley General, artículo 113, fracción I de la Ley Federal, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares para permitir el acceso al mismo.

Dependientes económicos: Implica referencias al o lo(s) vínculo(s) entre ascendientes y descendientes, sea filial o por consanguinidad, que económicamente dependen de una persona, relacionándolos con su nombre, parentesco, patrimonio, salud, comunicaciones, etc., máxime cuando de dicha información se puede identificar o hacer identificable a sus titulares, por lo que su protección tiende a privilegiar el derecho a la intimidad y vida privada, con fundamento en los artículos 113, fr. I, y segundo transitorio Ley Federal, 3, fr. II, 18, fr. II, y 21 Ley Federal.

Tratándose de menores de edad: TODO hasta lo público se convierte en confidencial.

Datos electrónicos

•**Correo electrónico personal:** se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal confidencial, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría su intimidad³⁴.

³⁴ Resoluciones RRA 1774/18 y RRA 1780/18 emitidas por el INAI

•**Dirección IP (Protocolo de Internet):** La dirección IP es un conjunto de números que identifica, de manera lógica y jerárquica, a una Interfaz en red (elemento de comunicación/conexión) de un dispositivo (computadora, laptop, teléfono inteligente) que utilice el protocolo o (Internet Protocol), que corresponde al nivel de red del modelo TCP/IP. (Andreu)

•**Dirección MAC** En las redes de computadoras, la dirección MAC (siglas en inglés de Media Access Control) es un identificador de 48 bits (6 bloques de dos caracteres hexadecimales (8 bits)) que corresponde de forma única a una tarjeta o dispositivo de red. Se la conoce también como dirección física, y es única para cada dispositivo. Está determinada y configurada por el IEEE (los últimos 24 bits) y el fabricante (primeros 24 bits) utilizando el organizationally unique identifier. La mayoría de los protocolos que trabajan en la capa 2 del modelo OSI usan una de las tres numeraciones manejadas por el IEEE: MAC-48, EUI-48, y EUI-64, las cuales han sido diseñadas para ser identificadores globalmente únicos.

•**Nombres de usuario (nickname):** Información asociada al nombre, que evidentemente identifica y hace identificable a una persona, se trata de la configuración del señalamiento de sobrenombre, alias o seudónimo, o bien, de una clave para el acceso a una determinada información o se valide quien pretende acceder a una base de datos o sistema, incluso software, cuenta de correo electrónico (aplicación), por tanto se trata de un dato personal que debe protegerse con fundamento en los artículos 113, fr. I, y segundo transitorio Ley Federal.

•**Contraseñas o Códigos de Seguridad:** Al igual que cualquier número ID, PIN (personal identification number, por sus siglas en inglés), usuario, login o contraseña, se trata de una clave o llave electrónica, a partir del uso de nombres propios, iniciales, números y combinaciones alfanuméricas que utiliza un usuario y le sirven para acceder a determinada información, bases de datos, software, aplicaciones, nombres, domicilios, fechas de nacimiento de una persona, o bien dar acceso a servicios, bancarios, financieros o confidenciales que solo atañen a su titular, se trata de un dato personal que debe protegerse. Por lo anterior, debe clasificarse con fundamento en los artículos 113, fracción I de la Ley Federal y 116, primer párrafo de la Ley General, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares titulares de la información, para permitir el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la Ley Federal y 120, primer párrafo de la Ley General.

•**Firma electrónica:** Se refiere a un medio de identificación único e intransferible que a través de un archivo digital identifica al titular de la misma, constituido por un archivo seguro y cifrado que incluye la firma caligráfica y en ocasiones elementos vinculados con el iris de ojo, huellas dactilares de pulgares o la totalidad de los dedos de cada una de las manos, por lo que es un dato personal. Por lo cual, la firma electrónica debe clasificarse con fundamento en los artículos 113, fracción I de la Ley Federal y 116, primer párrafo de la Ley General, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares titulares de la información, para permitir el acceso a la misma

•**Certificados o Claves Digitales:** Son el único medio que permite garantizar técnica y legalmente la identidad de una persona en Internet. Se trata de un requisito indispensable para que las instituciones puedan ofrecer servicios seguros a través de

Internet. Además: El certificado digital permite la firma electrónica de documentos El receptor de un documento firmado puede tener la seguridad de que éste es el original y no ha sido manipulado y el autor de la firma electrónica no podrá negar la autoría de esta firma.

•**Códigos QR:** El código bidimensional o código de respuesta rápida (Código QR), al tratarse de un módulo o matriz para almacenar información que permite su lectura de forma inmediata mediante el uso de un dispositivo electrónico (lector de QR), y que el QR puede revelar información concerniente a una persona física tales como datos fiscales, número de teléfono, CURP, OCR, entre otros, a través de la cual puede ser identificada o identificable, por lo que este dato actualiza el supuesto previsto en los artículos 116, primer párrafo de la Ley General, artículo 113, fracción I de la Ley Federal, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares para permitir el acceso al mismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 120, primer párrafo de la Ley General, primer párrafo del artículo 117, de la Ley Federal.

•**Sello digital y/o código bidimensional:** De acuerdo con la información del Servicio de Administración Tributaria (SAT), el sello digital y/o código bidimensional se genera a partir de diversos datos, entre los que se encuentra el RFC del emisor, datos del emisor, datos de receptor, total de la factura y del UIID, además del número de aprobación, rango aprobado y fecha de asignación de folios; en este sentido, al contener información confidencial que solo atañe a su titular, este Comité considera necesario clasificar dato personal, con fundamento en los artículos 116, primer párrafo de la Ley General

•Cualquier otra información empleada por la persona, para su identificación en Internet u otra red de comunicaciones electrónicas;

Datos contenidos en facturas.

RFC (personas físicas –funcionarios públicos): El RFC de los servidores públicos comisionados se trata de un dato personal confidencial por tratarse de información concerniente a una persona física identificada, cuya difusión requiere del consentimiento de ésta. En razón de lo anterior, el RFC de dichos servidores públicos, es confidencial con fundamento en lo establecido en la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo cual se robustece, por analogía, con el Criterio 9/09" "Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial", emitido por el Pleno del INAI

Sin menoscabo de lo anterior, el RFC de los proveedores no puede ser considerado como un dato confidencial, toda vez que su publicidad se encuentra justificada derivado de la entrega de recursos públicos, como un mecanismo de supervisión para el seguimiento y fiscalización de los recursos que les fueron entregados, información mediante la cual se da cumplimiento al principio de máxima publicidad, además de que permite verificar que no exista un conflicto de intereses; por lo que es una excepción a la protección del dato personal de mérito..

Folio Fiscal: Por lo que respecta al número de folio de la factura, se tiene que éste corresponde al número de la factura emitida, el cual permite identificar el documento emitido.

La factura electrónica, es entonces un comprobante fiscal digital y se define como un documento digital con validez legal, que utiliza estándares técnicos de seguridad internacionalmente reconocidos, para garantizar la integridad, confidencialidad, autenticidad, unicidad y no repudio de la factura.

La factura electrónica, al ser la versión electrónica de las facturas tradicionales en papel, deber ser funcional y legalmente equivalente a estas últimas. De manera que el folio fiscal con el que cuenta, permite identificar la emisión de dicha factura a efecto de no duplicar información.

En ese sentido, la cifra referida sólo sirve para tener un control de las facturas emitidas y facilitar el rastreo en caso de búsqueda del documento fuente y en su caso, llevar a cabo su consulta y/o cancelación en la página del SAT.

En tal virtud, es de considerarse que, mediante la publicidad del número de folio de la factura, se podría rastrear la factura emitida en la página del SAT y en su caso, vulnerar el derecho a la protección de datos personales que se desprenden del documento fuente; por lo que se considera que el folio fiscal de la factura es información de carácter confidencial.

•Número de serie del Certificado de Sello Digital (CSD) del emisor: De conformidad con la actualización del Código Fiscal de la Federación en marzo de 2015, en concreto en su artículo 17-D, señala que todos los contribuyentes están obligados a firmar sus comprobantes digitales con el CSD (Certificado de Sello Digital) y ya no con su FIEL (Firma Electrónica Avanzada) los cuales tienen diferentes funciones:

•**FIEL:** Es un documento electrónico que autentifica a los Contribuyentes y sirve para acceder a su información fiscal digital y hacer trámites en el SAT, además de firmas las facturas electrónicas, pero únicamente dentro del portal del SAT.

•**CSD:** Es un documento electrónico mediante el cual, el SAT garantiza la vinculación de información entre un contribuyente (persona física o moral) y el SAT, sirviendo para firmar sus facturas electrónicas con cualquier Proveedor de Certificación Autorizado (PAC).

Así como determinar información del contribuyente como vigente y que corresponde al RFC del emisor. En ese sentido, en virtud de que el número de serie del CSD del emisor, permite identificar la vinculación del contribuyente con el SAT a efecto de que la factura no se pueda duplicar, constituye un elemento que garantiza que las características que se heredan por los certificados de la emisión de esa factura. Por lo que se desprende que contiene información de carácter confidencial de una persona física y por tal motivo, debe de considerarse información confidencial.

•**Número de serie del CSD del SAT:** Es la secuencia de datos mediante el cual el SAT garantiza la vinculación de información entre un contribuyente (persona física o moral) y el SAT y a su vez, se encuentra dentro de la cadena original del complemento de certificación digital del SAT, misma que se encuentra formada con la información contenida en el comprobante fiscal. Por lo que, se desprende que contiene información de carácter confidencial de una persona física y por tal motivo, debe considerarse información confidencial.

•**Cadena original del complemento de certificación digital del SAT:** Es la secuencia de datos conformada con la información fiscal de una persona física o moral, contenida dentro del comprobante fiscal digital a través de internet; la cadena original entre otros elementos, se encuentra conformada por el RFC y la CURP del receptor, los cuales son considerados datos personales y en consecuencia, la cadena original del complemento de certificación digital del SAT, debe considerarse como información confidencial.

•**Sello digital del emisor y sello digital del SAT:** Es el conjunto de datos asociados al emisor y a los datos del documento, por lo tanto, es único e irrepetible. Se trata del elemento de seguridad en una factura, ya que, a través de él, se puede detectar si un mensaje ha sido alterado y quien es el autor del documento, así como la validez que se dé fiscalmente al documento señalado por parte del SAT.

•**Códigos QR:** El código bidimensional o código de respuesta rápida (Código QR), al tratarse de un módulo o matriz para almacenar información que permite su lectura de forma inmediata mediante el uso de un dispositivo electrónico (lector de QR), y que el QR puede revelar información concerniente a una persona física tales como datos fiscales, número de teléfono, CURP, OCR, entre otros, a través de la cual puede ser identificada o identificable.

•**Nombre de terceros (vendedores) que aparecen en las facturas:** El nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física y por tanto, ese dato debe ser protegido en las facturas en que consta, ya que únicamente da cuenta de la relación laboral que existe entre un trabajador y uno de los proveedores del INSP, por lo que no abona a la rendición de cuentas su divulgación en el SIPOT de la P.N.T.; al constituirse como información confidencial, debe ser protegido de conformidad con la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

•**Número de cuenta interbancaria o de cheques de proveedores.** El número de cuenta interbancaria constituye información necesaria para la realización de operaciones bancarias de diversa índole; además, que su transmisión no autorizada facilitaría que se pudiera afectar el capital del titular de la cuenta, en virtud de que este dato se conforma por un conjunto de caracteres numéricos utilizado por los grupos financieros para identificar las cuentas de los clientes, que permite acceder a la información relacionada con el patrimonio del cuenta habiente contenida en las bases de datos de las instituciones bancarias y financieras, en donde se pueden realizar diversas transacciones como son movimientos y consulta de saldos. Lo anterior, encuentra sustento en el Criterio 10/17, emitido por el Pleno del Instituto, que cuenta con el rubro

siguiente: "Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas." Por lo tanto, el número de cuenta interbancaria o de cheques de proveedores debe ser protegido en términos del artículo 113, fracción 1 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

•**Domicilio particular de proveedores (emisores de las facturas) y de servidores públicos.** El domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física por lo que constituye un dato personal confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas.

El domicilio es aquel espacio de acceso reservado, en el cual los individuos ejercen su libertad más íntima; consecuentemente, en términos del artículo 16 de la Carta Magna, el domicilio de los particulares, se considera constitucionalmente digno de protección. Por tanto, el domicilio de un proveedor y de servidores públicos debe protegerse en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal, ya que la publicidad del dato afecta su seguridad e incide en su ámbito privado.

•**Número de teléfono particular de proveedores (emisores de las facturas) y servidores públicos.** Por lo que corresponde al número telefónico, éste es asignado a un teléfono particular y/o celular, el cual se relaciona con el ámbito privado de las personas, en tanto que dicho número es otorgado por su titular a aquellas personas con las cuales tiene la intención de estar comunicado, y que si bien, en el presente caso, se trata de proveedores y servidores públicos, esto no le resta la calidad de dato personal y, consecuentemente, de carácter confidencial; por ello, se estima procedente considerarlo como confidencial en términos de la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal.

•**Correo electrónico particular de proveedores (emisores de las facturas) y servidores públicos.** En principio, cabe referir que el correo electrónico es un sistema de transmisión de mensajes por computadora a través de redes informáticas; asimismo, la dirección de correo electrónico puede constituirse de partes como son: "nombre" con el cual se identifica el usuario; el símbolo o signo de arroba (@) el cual tiene la función de separar el nombre del usuario del nombre de la empresa o institución a la cual le pertenece los servidores de dichas cuentas electrónicas; el sufijo o identificador .com, .net, .org, .biz, etcétera, mismo que agrupa a todos los dominios inscritos; así como, en ocasiones la indicación o terminología del país o lugar donde radica la cuenta de correo.

Servidores Públicos

En el caso de los servidores públicos, hay que estar en el entendido que toda la información salvo la **PERSONAL** es pública, por lo que se deberán de realizar versiones públicas de las mismas, testando la información personal del funcionario.

El Instituto, ha establecido, que el expediente de un funcionario, es público, y en consecuencia, la información que de él se desprenda tiene ese carácter; por lo que en su caso, se deberán realizar versiones públicas de éste, en el que se supriman los datos

personales; a continuación enumeramos los datos más comunes en un expediente y veremos cuando sí y cuando no, se deben de incluir.

•**Fecha de nacimiento:** El criterio 18/10 emitido por el Instituto establece los casos en que excepcionalmente puede hacerse del conocimiento público la fecha de nacimiento de un servidor público, es decir, en el caso de que ésta represente un requisito de elegibilidad, existen casos en los que la edad constituye un requisito para el desempeño de determinados cargos públicos. En tales supuestos, la fecha de nacimiento es susceptible de hacerse del conocimiento público, ya que su difusión contribuye a poner de manifiesto si el servidor público cubre el perfil mínimo requerido para ocupar el cargo encomendado

•**Firma:** La firma de los servidores públicos es información de carácter público cuando ésta es utilizada en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público. Si bien la firma es un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable a su titular, cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, la firma mediante la cual valida dicho acto, adquiere el carácter de información pública.

•**Correo electrónico oficial:** Los entes públicos a efecto de mejorar su funcionalidad y comunicación tanto interna como externa, asignan a sus integrantes una cuenta de correo denominada oficial, por ser utilizado dentro del lugar de trabajo y asignado por la propia Institución a los funcionarios como una herramienta de comunicación que permite optimizar sus funciones, adquiere el carácter de correo electrónico oficial o institucional; mediante esta herramienta de trabajo, los servidores públicos de forma cotidiana emiten correos electrónicos que pueden tener dos vertientes: los correos personales y los correos en el ejercicio de las funciones inherentes a su puesto.

Sin embargo, el uso de aquella herramienta inherente a las labores cotidianas de una función precisamente pública, debe privilegiar el ejercicio de sus atribuciones y no asuntos personales, en la inteligencia de que cualquier correo electrónico puede ser susceptible de una solicitud de información pública. En ese sentido, cualquier comunicación electrónica, interna o externa, que se realice en el ejercicio de las atribuciones del algún integrante de los sujetos obligados a través de correo electrónico, es información pública de libre acceso. Sin embargo, los correos electrónicos emitidos pueden contener información confidencial o reservada, por tanto y en caso de que éstos sean objeto de una solicitud de información pública, deberán elaborar versiones públicas conforme a los lineamientos³⁵.

•**Remuneración bruta y neta de los servidores públicos:** De conformidad con el artículo 70, fracción VIII de la Ley General, se establece que se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y

³⁵ IFAI. Estudio y consideraciones sobre la publicidad del correo electrónico de los servidores públicos.

mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, incluyendo todas las percepciones, sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración.

•**Fotografía de Servidores Públicos:** La fotografía de servidores públicos constituye la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual. En consecuencia, las fotografías constituyen datos personales y, como tales, susceptibles de clasificarse con el carácter de confidenciales. En esa tesitura, las fotografías de servidores públicos deben clasificarse con el carácter de confidenciales, considerando que no se advierte la existencia de algún elemento -reflejo del desempeño, idoneidad para ocupar un cargo, entre otros- que justifique su publicidad. Lo anterior es así, salvo en aquellos casos en los que se detecten circunstancias particulares que ameriten un tratamiento singular del caso en cuestión³⁶.

Sin embargo, existe una excepción a la regla, toda vez que la fotografía contenida en un título o cédula profesional es de acceso público, ya que existe un interés general en conocer que la persona que se ostenta con una calidad profesional determinada, es la misma que aparece los documentos oficiales; por lo cual la fotografía contenida en el título o cédula profesional es pública y susceptible de divulgación.

•**Matricula o número de expediente escolar:** En el caso de servidores públicos: dichos datos le fueron entregados al servidor público en su carácter de particular, para que pudiera ser identificado por la institución educativa, como parte de la comunidad estudiantil y sirve como un dato clave o llave para ingresar en las páginas electrónicas de la institución o realizar consultas respecto de datos académicos, avance, estatus de estudios y/o trámites administrativos diversos. Asimismo, se debe enfatizar que dichos números no resultan relevantes para conocer el perfil o las aptitudes de las y los servidores públicos.

•**Calificaciones:** Al respecto, es de señalar que la difusión de los datos referidos contenidos en el historial académico y en el certificado de terminación de estudios de bachillerato de los servidores públicos conlleva, indudablemente, a dar a conocer sus datos personales, puesto que se daría cuenta de su desempeño académico.

•**Curriculum vitae de los servidores públicos:** contiene datos susceptibles de hacerse del conocimiento público ante una solicitud de acceso, pues los mismos demuestran su trayectoria académica, profesional, laboral, así como todos aquellos que acrediten su capacidad, habilidades o pericia para

³⁶ 36 Criterio 05/09 del entonces IFAI

ocupar el cargo público (se deberá elaborar versión pública, suprimiendo los datos personales).

Datos confidenciales más comunes en Materia Agraria

•**Nombre y firma del apoderado o representante legal:** nombre y firma del apoderado o representante legal en las actuaciones judiciales podrán suprimirse, dependiendo del caso concreto, pues este Comité de Transparencia considera que «los nombres, alias, pseudónimos o cualquier otra denominación que identifique o haga identificable a una persona, así como las firmas del quejoso o partes en un juicio, víctimas y ofendidos, representantes y personas autorizadas, testigos, peritos, terceros mencionados en juicio y cualquier otra persona referida en las constancias del expediente o en la propia sentencia, con la salvedad de que correspondan a servidores públicos en ejercicio de sus funciones», son datos personales. Lo anterior debido a que revelan información concerniente a una persona física a través de la cual puede ser identificada o identificable, por lo que dichos datos personales actualizan el supuesto previsto en los artículos 116, primer párrafo de la Ley General, artículo 113, fracción I de la Ley Federal, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares para permitir el acceso al mismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 120, primer párrafo de la Ley General, primer párrafo del artículo 117, de la Ley Federal.

•**Medidas y colindancias:** Proporcionar las medidas y colindancias de un domicilio, parcela, etc. daría cuenta de las características de un bien inmueble que se encuentra dentro de la esfera patrimonial de una persona física o moral. Derivado de lo anterior, se advierte que esta información, constituye información relacionada con el patrimonio de una persona moral o física y únicamente incumbe a su titular o personas autorizadas para el acceso o consulta de la misma; en ese sentido, se estima procedente la clasificación de este dato como confidencial³⁷.

•**Beneficiarios:** Identificación de personas a las que se otorga el derecho a recibir un beneficio a cumplirse determinada condición, definida de acuerdo con la ley en razón de las prestaciones de seguridad social o laborales que disfruta una persona o que derivan de un contrato de seguro, entre los datos susceptibles a proteger al corresponder a una expectativa de realización incierta, se encuentra el nombre, la fecha de nacimiento, edad, parentesco, con fundamento en los artículos 113, fr. I, y segundo transitorio Ley Federal, 3, fr. II, 18, fr. II.

•**Cédula de Notificación:** es un documento emitido por un juzgado y/o sala que contiene la determinación judicial a diligenciar, mediante la cual el notificador le entrega el mismo al interesado en el domicilio de la parte, de su representante, mandatario o autorizado en autos. Dicha cédula contiene diversa información

³⁷ Resolución 760/15

que, en su conjunto, configura el concepto de dato personal previsto en la Ley Federal, al estar referida a personas físicas identificadas o identificables, tales como: nombre, domicilio, firma autógrafa, huella digital, entre otros.

•**Cuenta Catastral:** Proporcionar el número de cuenta catastral, o información de un predio, daría cuenta de un bien inmueble que se encuentra dentro de la esfera patrimonial de una persona, lo que constituye información relacionada con su patrimonio y únicamente incumbe a su titular o personas autorizadas para el acceso o consulta de la misma, por lo que se estima procedente su clasificación como confidencial al actualizar el supuesto previsto en los artículos 116, primer párrafo de la Ley General, artículo 113, fracción I de la Ley Federal, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares para permitir el acceso al mismo.

•**Hectáreas de propiedad ejidal, y localización geográfica.** Son datos confidenciales en tanto que permiten conocer el lugar en el que viven determinadas personas físicas y en donde llevan a cabo parte de su vida cotidiana, así como la medida de superficie que la constituye por lo que encuadran en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal.

•**Parcela.** Es la extensión de tierra perteneciente a un ejido o comunidad que, para su cultivo y explotación, recibe cada uno de los miembros de un ejido cuando se lleva a cabo el fraccionamiento de la tierra (objeto de la dotación presidencial). En la terminología agraria, también se le denomina unidad de dotación y forma parte del patrimonio y/o domicilio de una persona.

•**Actas de deslinde.** Localizan geográficamente al ejido en su carácter de sujeto colectivo, así como la medida de la superficie que lo constituye. En ese sentido, si consideramos por una parte que en el soporte material del que se pretende su acceso contiene datos sobre la localización geográfica, así como medidas relacionadas inmuebles que constituyen propiedad ejidal involucrada en controversias jurisdiccionales y por la otra, que en términos generales, el patrimonio lo constituyen activos y pasivos, es decir, en el primero de los casos el conjunto de bienes y derechos reales y personales sobre los que se tiene la propiedad, por lo que resulta inconcuso que toda la información que permita la localización o descripción de cualquier inmueble constituye información relacionada directamente con los activos de cualquier persona; información que no es susceptible de divulgación en términos del artículo 113, fracción III de la Ley Federal, en correlación con el diverso 116, último párrafo de la Ley General, así como el punto Cuadragésimo de los Lineamientos Generales.

•**Actas de Asamblea General de Ejidatarios.** La asamblea ejidal, es el órgano supremo del ejido y en la que participan todos los ejidatarios; al ser un acto celebrado entre particulares y para determinar situaciones referentes a su domicilio y/o patrimonio, y en el que se asientan información privada y confidencial, encuadra en el supuesto establecido en las fracciones I y III del artículo 113 de la Ley Federal.

TIPOS DE DATOS RESERVADOS

Como ya lo establecimos, los datos reservados son aquellos que de manera **temporal** y por razones de interés público, se pueden sustraer del conocimiento público, pues el dar a conocer dicha información implica poner en riesgo la actuación de las autoridades, la ley de manera enunciativa, más no limitativa, establece que se pueden clasificar la siguiente manera:

Seguridad Publica y Defensa Nacional.

Cualquier información que comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable. Es decir, es obligación de los Tribunales Agrarios demostrar que se ocasiona un daño mayor al difundir la publicidad que al guardarla.

En los Tribunales Agrarios, la información que se maneja de manera común como reservada en materia de seguridad y defensa, son las referentes a la infraestructura petrolera o de hidrocarburos y eléctrica.

De conformidad con el artículo 5° de la Ley de Seguridad Nacional, se consideran amenazas a ésta: «actos tendentes a consumir espionaje, sabotaje, terrorismo, rebelión, traición a la patria, genocidio y actos tendentes a destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter estratégico, o indispensable para la provisión de bienes y servicios públicos.»

En ese sentido, la explotación petrolera y la energía eléctrica son consideradas actividades estratégicas, la información relativa a éstas, debe ser reservada, mencionando de manera enunciativa, más no limitativa:

•**Ubicación de instalaciones:** Puntos de interconexión, instalaciones para producción o distribución, instalaciones encargadas de transporte, almacenamiento, procesamiento y distribución, corredores de ductos, pozos o líneas, es decir, cualquier información que por sí misma, o concatenada, permita conocer la instalación de dichas ubicaciones.

•**Características de la Infraestructura:** Generadores, ductos, poliductos, oleoductos, planos, reportes radiográficos, pruebas, reportes fotográficos, isométricos, planos, pruebas de materiales o cualquier análogo.

Es por ello que, al realizar versiones públicas de expedientes relacionadas con estos temas, como pueden ser servidumbres de paso, etcétera, debemos ser sumamente cuidadosos con dichos temas.

Seguridad Pública.

En los Tribunales Agrarios, no se manejan datos relativos a estrategias de seguridad pública, como averiguaciones previas, cumplimiento de órdenes de presentación, detención, investigaciones policíacas, etcétera. No obstante, en caso de que exista información en algún expediente, que pueda alterar el orden social y pública y se adviertan los riesgos de conatos de violencia entre los habitantes de comunidades, puede incluirse en ésta sección.

Estabilidad económica

Ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona física

Procesos deliberativos de los servidores públicos, como puede ser el caso de exámenes para ingreso o promoción dentro de los Tribunales Agrarios.

VERSIONES PÚBLICAS

¿Qué es una versión pública?

Tal y como ya vimos, todos los actos del gobierno son públicos y por ende, si hay documentos que sustenten dichos actos, por supuesto que son públicos, pero en acatamiento a las leyes hay que suprimir o testar los datos que se puedan considerar como clasificados.

Las versiones públicas, tienen como principal propósito el que la sociedad conozca las decisiones, actividades, y el desempeño en general de los órganos de gobierno.

La generación de versiones públicas implica un proceso de desvinculación de datos, de tal manera que el contenido a difundir o publicar, no permita identificar a las personas que intervienen en los procedimientos jurisdiccionales o administrativos de los que deriva el documento, sobre todo en casos en los que no se cuenta con el consentimiento expreso de los titulares de la información;

Por ejemplo, al suprimir el nombre de la persona, alias, domicilio y señas particulares, en nada causaría perjuicio el que se diera a conocer si fuma o no, pues dichos datos por sí mismos no lo hacen único e identificable, al existir un número indefinido de personas que realizan estos hábitos

En consecuencia, todas las áreas de los Tribunales Agrarios, al momento de elaborar versiones públicas o realizar tratamiento de Datos Personales, deberán de ceñirse a los siguientes:

PUNTOS:

Clasificación de la información

1. Los titulares de las áreas administrativas y órganos jurisdiccionales clasificarán como reservada o confidencial, cuando así proceda, la información que generen o resguarden y, en su caso, elaborarán versiones públicas de un expediente o documento que contengan partes o secciones reservadas o confidenciales. Lo anterior, sin perjuicio de que en ejercicio de sus atribuciones el Comité revise que la clasificación se apegue, de manera estricta, a los supuestos establecidos en la Ley, el Reglamento, este Acuerdo y las demás disposiciones aplicables.

2. En caso de ausencia del titular de alguna área administrativa u órgano jurisdiccional, la información será clasificada por el servidor público que lo supla, conforme a las disposiciones aplicables.

3. La documentación que se genere por las áreas administrativas y órganos jurisdiccionales o que se aporte por terceros dentro de cualquier procedimiento jurisdiccional, investigador, de responsabilidad administrativa o de adjudicación de contrataciones, estará reservada temporalmente hasta en tanto se emita la determinación que les ponga fin, en virtud de la cual, ante cualquier solicitud de acceso se resolverá sobre su naturaleza pública, confidencial o reservada.

Al generarse cualquier documento, el titular del área administrativa u órgano jurisdiccional responsable de su emisión deberá determinar si es público, confidencial o reservado. En caso de ser confidencial o reservado, deberá indicarlo con la debida fundamentación y motivación. Si esta información se reserva por encontrarse relacionada con un procedimiento pendiente de resolución, se estará a lo previsto en el párrafo primero de este artículo.

4. Para fundamentar y motivar la clasificación de la información deberá señalarse el ordenamiento jurídico, especificando el artículo, fracción, inciso y párrafo que expresamente le otorgan el carácter de la clasificación que se le atribuye; así como la razón por la cual el caso específico se subsume en el supuesto normativo. En el caso de información reservada deberá, asimismo, establecerse el periodo de reserva. La información confidencial permanecerá como tal por tiempo indefinido.

5. El periodo máximo de reserva será de cinco años, pudiendo ampliarse por otros cinco más, conforme lo establece la ley; los titulares de las áreas administrativas y órganos jurisdiccionales procurarán determinar que sea el estrictamente necesario durante el cual subsistan las causas que dieron origen a la clasificación.

Para establecer dicho periodo, los titulares de las áreas administrativas y órganos jurisdiccionales tomarán en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar relacionadas con la información al momento de su clasificación.

El periodo de reserva se contabilizará a partir de la fecha en que se genere la información.

Tratándose de información reservada en tanto concluye algún procedimiento, el referido periodo se contabilizará a partir del momento en el que concluya la causa de esa reserva temporal, sin menoscabo de que la diversa causa de reserva se determine ante una solicitud de acceso posterior.

6. Las áreas administrativas y órganos jurisdiccionales podrán solicitar al Comité, la ampliación del periodo de reserva cuando menos tres meses antes de que concluya el mismo, para lo cual deberán exponer las razones y aportar todos los elementos que justifiquen dicha ampliación.

7. Tratándose de información clasificada como reservada, los titulares de las áreas administrativas y órganos jurisdiccionales deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud para verificar si subsisten las causas que dieron origen a dicha clasificación.

8. El Comité podrá solicitar en cualquier momento a las áreas administrativas y órganos jurisdiccionales la información que hayan clasificado como reservada o confidencial.

9. Los expedientes y documentos clasificados como reservados o confidenciales podrán ser desclasificados por la Comisión o el Comité cuando:

- I. No habiendo transcurrido el periodo de reserva, se hayan extinguido las causas que dieron origen a la clasificación, atendiendo a las circunstancias de modo, tiempo y lugar; o
- II. Se haya otorgado el consentimiento del titular de la información.

10. La entrega de información de los Tribunales Agrarios a otros órganos del Estado podrá realizarse siempre que se acredite la necesidad de ésta para el ejercicio de sus atribuciones. Para este caso, la información que se entregue no contendrá supresión alguna; sin embargo, deberá señalarse en el documento o expediente correspondiente, la clasificación establecida para éstos y deberá contener la siguiente leyenda:

«No omito mencionar, que la información que se adjunta, contiene datos personales y confidenciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo

3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; por lo que la información solicitada se remite en términos de la fracción (II, III o IV...) del artículo 70 del mencionado ordenamiento legal. Asimismo, en términos del artículo 67 de la ley en comento, el aviso de privacidad, correspondiente se encuentra disponible en: <http://transparencia.tribunalesagrarios.gob.mx/images/PDF/COMITE/Los-Tribunales-Agrarios-General.pdf>»

De la protección y tratamiento de datos personales

11. Las áreas administrativas y los órganos jurisdiccionales estarán obligados en todo momento a garantizar las condiciones y requisitos mínimos para la debida administración y custodia de los datos personales que se encuentren bajo su resguardo, con el objeto de garantizar a los gobernados el derecho de decidir sobre su uso y destino. Asimismo, deberán asegurar el adecuado tratamiento de dichos datos personales con la finalidad de impedir su transmisión ilícita y lesiva a la dignidad e intimidad del afectado.

12. A efecto de determinar si la información que posee un área administrativa u órgano jurisdiccional constituye un dato personal, deberán agotarse las siguientes condiciones:

- I. **Que la información se encuentre contenida en sus archivos; y**
- II. **Que la misma sea concerniente a una persona física o moral, identificada o identificable.**

Para advertir que una persona física puede ser identificable, bastará con que los datos puedan generar un vínculo que determine su identidad, o bien, que por la naturaleza de éstos se incremente la probabilidad de establecer un mayor número de datos concernientes a dicha persona.

13. Los sistemas de datos personales podrán distinguirse entre físicos y automatizados, definiéndose cada uno de ellos de la siguiente forma:

I.Físicos: Conjunto ordenado de datos que para su tratamiento están contenidos en registros manuales, impresos, sonoros, visuales u holográficos; y

II.Automatizados: Conjunto ordenado de datos que para su tratamiento han sido o están sujetos a un tratamiento informático y que, por ende, requieren de una herramienta tecnológica específica para su acceso, recuperación o tratamiento.

Principios rectores de la protección de los datos personales

14. En el tratamiento de datos personales las áreas administrativas y los órganos jurisdiccionales deberán observar los principios de licitud, calidad, información, seguridad y consentimiento.

15. Será lícito el tratamiento de datos personales que no contravenga disposiciones aplicables.

El manejo de datos personales será lícito cuando se realice para la finalidad perseguida con su obtención, la cual deberá ser precisa y estrechamente relacionada con las atribuciones del área administrativa u órgano jurisdiccional respectivo.

16. El tratamiento de datos personales deberá ser acorde al principio de calidad, el cual se caracteriza por ser exacto, adecuado, pertinente y no excesivo, respecto de las atribuciones legales de las áreas administrativas y los órganos jurisdiccionales; esto es, respecto de la finalidad con la cual fueron recabados.

17. Los interesados a los que se soliciten datos personales deberán ser previamente informados de modo expreso, preciso e inequívoco de:

I. La existencia de un archivo o tratamiento de datos de carácter personal, de la finalidad con la que éstos se recaben y de los destinatarios de la información;

II. La posibilidad de ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición; y

III. El Aviso de Privacidad correspondiente.

18. El responsable de datos personales y, en su caso, el encargado del tratamiento deberá adoptar las medidas necesarias para garantizar la integridad, confiabilidad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales mediante acciones que eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

19. Los sistemas de datos personales deberán almacenarse de forma tal que permitan el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición a su publicación, derivados de la fracción II del artículo 6o. constitucional.

Las áreas administrativas y los órganos jurisdiccionales deberán tener un estricto control sobre los datos personales que obren en sus archivos, debiendo sistematizarlos únicamente con base en criterios relacionados con el ejercicio de sus funciones, de tal manera que esos datos podrán consistir en nombre, domicilio, antecedentes financieros o patrimoniales, sin atender para tal fin a aspectos vinculados con información relativa a su religión, preferencia sexual, entre otros.

20. Todo tratamiento de datos personales deberá contar con el consentimiento inequívoco de su titular, excepto cuando los datos de carácter personal se recaben para el ejercicio de las funciones propias de las áreas administrativas y los órganos jurisdiccionales; cuando se refieran a un contrato o precontrato de una relación comercial, laboral o administrativa en los que los Tribunales Agrarios sean parte y sean necesarios para su mantenimiento o cumplimiento; cuando el tratamiento de los datos tenga por finalidad proteger un interés del afectado en términos de las facultades constitucionales que tienen los Tribunales Agrarios

21. Los responsables de datos personales y encargados del tratamiento tendrán estrictamente prohibido difundir los datos personales de los que adquieran conocimiento, incluso finalizado el tratamiento que por su parte hayan realizado.

Del tratamiento

22. A efecto de cumplir con el principio de calidad, se considera que el tratamiento de datos personales es:

I. Exacto: Cuando los datos personales se mantienen actualizados de manera tal que no altere la veracidad de la información que traiga como consecuencia que el titular de los datos se vea afectado por dicha situación;

II. Adecuado: Cuando se observan las medidas de seguridad aplicables;

III. Pertinente: Cuando es realizado por el personal autorizado para el cumplimiento de las atribuciones de las áreas administrativas y de los órganos jurisdiccionales que los hayan recabado; y

IV. No excesivo: Cuando la información solicitada al titular de los datos es estrictamente la necesaria para cumplir con los fines para los cuales se hubieran recabado.

23. En caso de que los responsables de datos personales o encargados de su tratamiento detecten que hay datos de esta naturaleza inexactos o desactualizados deberán, de oficio, corregirlos o actualizarlos en el momento en que tengan conocimiento de la inexactitud de los mismos, siempre que posean los documentos que lo justifiquen.

24. Los datos personales sólo podrán ser tratados en sistemas que reúnan las condiciones de seguridad establecidas en el presente Acuerdo y las demás disposiciones aplicables.

25. El tratamiento de datos personales para fines estadísticos deberá efectuarse mediante la disociación de los datos, de conformidad con la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, así como las demás disposiciones aplicables.

26. Cuando se contrate a terceros para que realicen el tratamiento de documentación que pueda contener datos personales, deberá estipularse en el contrato respectivo el deber de secreto, la implementación de medidas de seguridad y custodia previstas en el presente Acuerdo, así como la imposición de penas convencionales por su incumplimiento.

De la transmisión

27. Los Tribunales Agrarios podrá transmitir datos personales sin el consentimiento del titular de los datos, en los casos previstos por las leyes aplicables. Asimismo, deberá otorgar acceso a aquellos datos que no se consideran como confidenciales y que la ley general en su artículo 70 obliga a publicar.

28. Con la salvedad de lo previsto en el artículo anterior, los Tribunales Agrarios sólo podrá transmitir datos personales cuando medie el consentimiento expreso de los titulares o así lo prevea una ley.

29. El consentimiento del titular de los datos personales solicitados por un particular deberá otorgarse por escrito incluyendo la firma autógrafa y la copia de identificación oficial, o bien a través de un medio de autenticación.

De los criterios para la supresión de información confidencial o reservada y de la elaboración de versiones públicas

30. La supresión de la información confidencial o reservada contenida en los documentos que las áreas administrativas y órganos jurisdiccionales generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título, tiene como propósito garantizar el derecho a la privacidad de los gobernados y el interés público.

31. Por versión pública se entenderá el documento del cual se suprima la información considerada legalmente reservada o confidencial, de conformidad con el marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.

La elaboración de la versión pública de cualquier documentación tiene por objeto otorgar el acceso a la información al gobernado que la solicite, así como difundirla, protegiendo la información considerada legalmente como confidencial o reservada.

De los criterios para la supresión de datos

32. En la versión pública que se elabore de la información que tienen bajo su resguardo las áreas administrativas y los órganos jurisdiccionales, dependiendo del caso concreto podrán suprimirse, entre otros, los datos contenidos en el presente manual.

Deberán tomarse en consideración aquellos criterios de reserva y confidencialidad de información, contenidos en las disposiciones aplicables a cada caso, y que deriven de la interpretación del Comité.

33. De manera enunciativa más no limitativa constituyen documentos susceptibles de contener datos personales, las listas de notificación; pasaportes; formas migratorias; cartillas; credenciales de elector; licencias de conducir; cédulas profesionales; Registro Federal de Contribuyentes; Clave Única de Registro de Población; cheques, pagarés, letras de cambio, y cualquier otro título de crédito; pólizas de seguros; estados de cuenta bancarios; recibos de nómina; currículum; cédulas de notificación; contratos y convenios; expedientes, constancias y evaluaciones médicas; títulos profesionales; constancias expedidas por instituciones y autoridades educativas; evaluaciones psicométricas; evaluaciones con fines de reclutamiento o selección de personal; declaraciones de impuestos; actas de nacimiento, matrimonio, divorcio y defunción; así como las escrituras constitutivas y documentos en los que conste la disolución de sociedades y asociaciones; constancias expedidas por asociaciones religiosas; fotografías de personas físicas; cualquier documento de identificación independientemente de que no tenga el carácter de oficial, tales como credenciales de escuelas, centros recreativos o deportivos, empresas o instituciones privadas, afiliaciones políticas, entre otras; facturas y recibos ajenos a la comprobación del ejercicio del presupuesto de los Tribunales Agrarios; entre otros.

34. Podrá ser susceptible de eliminarse cualquier dato relativo a circunstancias de modo, tiempo y lugar relacionadas con actividades culturales, educativas, deportivas, nominaciones para la obtención de algún premio, entre otras, cuando de la publicación de éstas se infiera de manera evidente la identidad de la persona.

Del procedimiento para generar versiones públicas

35. Los titulares de las áreas administrativas y órganos jurisdiccionales serán los responsables de que se elaboren las versiones públicas de toda la documentación que se encuentre bajo su resguardo, siempre y cuando se reciba una solicitud de acceso requiriendo dicha información, a través de la Unidad de Transparencia, o bien, se refiera a información que deba publicarse en cumplimiento de alguna disposición normativa.

Para el caso de que el solicitante requiera la consulta física de un documento y éste no contenga información reservada o confidencial, podrá otorgarse en el lugar y horario que

para el efecto disponga el titular del área administrativa u órgano jurisdiccional que la tenga bajo su resguardo.

36. Las versiones públicas se elaborarán en todo momento sobre copias impresas o electrónicas idénticas al documento original, para lo cual resultará indispensable efectuar un cotejo previo antes de iniciar el análisis de los datos susceptibles de suprimirse con el objeto de garantizar la integridad de la información.

Antes de elaborar una versión pública que se derive de una solicitud de acceso, deberá cotizarse su costo de reproducción, hacerlo del conocimiento del solicitante y recibir el pago correspondiente.

37. Para elaborar la versión pública de un documento, por lo regular deberá realizarse en primer término su digitalización y, posteriormente, se procederá a analizar los datos que sean susceptibles de suprimirse de conformidad con este Manual y demás disposiciones aplicables.

Para el caso que se advierta un riesgo en la conservación del documento en virtud de su digitalización, el titular del área administrativa o del órgano jurisdiccional que corresponda deberá notificar de inmediato por escrito al Comité, por conducto de la Unidad de Enlace, las circunstancias detalladas y valoración respectiva, con el objeto de que se emita el pronunciamiento correspondiente.

38. Tratándose de documentos impresos o electrónicos en formato de imagen o un formato .pdf, los datos cuya supresión se determine por el área administrativa u órgano jurisdiccional deberán sustituirse por un cintillo negro.

De existir una versión electrónica del documento en formato de texto se realizará la supresión de los datos correspondientes mediante la sustitución de la palabra o frase por diez asteriscos, independientemente del número de caracteres de la palabra o frase que contenga los respectivos datos personales.

Al pie de la versión pública del documento que requiera supresión de información se agregará la siguiente leyenda:

«En términos de lo previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicados en el Diario Oficial de la Federación de 15 de abril de 2016, y el Decreto que modifica los artículos Sexagésimo Segundo, Sexagésimo Tercero y Quinto transitorio, de los citados Lineamientos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de julio siguiente, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.»

39. La versión pública de un documento podrá ser entregada en la modalidad de copia simple, copia certificada o documento electrónico, considerando la preferencia del solicitante.

40. Las versiones públicas de la información bajo resguardo de las áreas administrativas y de los órganos jurisdiccionales, referidas en este Manual, serán entregadas a los solicitantes de conformidad con los procedimientos de acceso a la información establecidos en el Reglamento.

41. Tratándose de expedientes judiciales que se encuentren bajo resguardo de los órganos jurisdiccionales, el secretario encargado del expediente o del engrose, según sea el caso, será responsable de elaborar las versiones públicas de los expedientes que se encuentren bajo su responsabilidad, así como de las resoluciones respectivas.

Para el caso de aquellos expedientes judiciales que ya se encuentren en algún depósito documental, lo será el Enlace de Transparencia y se atenderá a lo dispuesto en las disposiciones aplicables.

42. En el caso de que exista voto particular que se emita respecto de las resoluciones del Tribunal Superior Agrario, el secretario responsable de su elaboración lo será de su versión pública, la que deberá entregar en formato electrónico al secretario encargado del engrose.

43. En el caso de que la versión pública de una resolución se genere a partir de una solicitud de información presentada por un particular, deberá remitirse en formato electrónico a la Unidad de Transparencia.

44. Todas las constancias que obren en los expedientes relativos a los procedimientos son públicas, sin menoscabo de que en casos excepcionales únicamente se permita el acceso a versiones públicas de aquellas constancias que contengan información confidencial o reservada.

En la sustanciación de los procedimientos prevalecerá el principio de economía procedimental, de manera que la información pública solicitada y las peticiones en materia de protección de datos personales, sean atendidas con la mayor celeridad.

En la adopción de sus resoluciones, el Comité gozará de plenitud de jurisdicción y actuarán bajo el principio de máxima publicidad y de suplencia en las deficiencias de la causa de pedir, sin detrimento de velar por la protección de la vida privada y de los datos personales.

45. Si la petición involucra sentencias y demás resoluciones, cuando aún no se cuente con el engrose disponible o con su versión pública, se procederá de la siguiente manera:

I. Tratándose de sentencias y resoluciones cuyo engrose no se encuentre disponible, la instancia respectiva informará esa circunstancia a la Unidad de Transparencia y quedará vinculada para que, una vez que cuente con la versión pública del engrose correspondiente, se lo remita para su debida notificación al peticionario. Para tales fines, se deberá notificar a la mencionada Unidad de Transparencia, vía correo electrónico, el día que el engrose se incorpore a la red;

II. Tratándose de sentencias y resoluciones cuyo engrose se encuentre disponible, pero no así la versión pública, se requerirá a la instancia correspondiente para que proceda a su elaboración;

III. En el acceso de las solicitudes que se refieran a sentencias y resoluciones que aún no se emiten, la instancia respectiva informará esa circunstancia a la Unidad de Transparencia; y

IV. La Unidad de Transparencia o el Módulo de Acceso correspondiente notificará lo conducente al peticionario.

46. La información entregada en copia certificada tiene por objeto establecer que en los archivos existe un documento original, copia simple, digitalizado u otro medio electrónico, igual al que se entrega, en este caso, la certificación será realizada por el Secretario de Acuerdos.

En ningún caso, se expedirán copias certificadas de documentos previamente publicados en algún medio de acceso público.

47. La reproducción de información se realizará en los soportes documentales disponibles y conforme a las posibilidades materiales para realizarlo.

En todo caso el área administrativa o el órgano jurisdiccional correspondiente considerará la preferencia del solicitante para entregar la información en el soporte requerido, con la salvedad de que resulte imposible dicha reproducción con los medios disponibles para tal efecto, en cuya situación se deberá privilegiar la consulta física.

48. Cuando la consulta de manera física y directa en las instalaciones de la Unidad Administrativa u Órgano Jurisdiccional se deberá estar a lo siguiente:

1. El titular determinará dentro del local que ocupa, el área donde deberá llevarse a cabo la consulta.

2. El Titular indicará el período y horario dentro de las labores en que se puede realizar la consulta.

3. El titular designará dentro de su personal a un servidor público, preferentemente de carrera judicial, que estará siempre presente durante el tiempo en que se realice la consulta.

4. Antes de iniciar la consulta, el solicitante hará entrega de una identificación oficial al personal designado para tal efecto, la que se devolverá una vez que finalice la consulta, contra la entrega del expediente.

5. El servidor público designado elaborará una razón en la que hará constar además de los datos de identificación señalada en el punto anterior, que en ese momento conmina al solicitante para que consulte el expediente con el cuidado debido y que lo apercibe para que en caso de que sufra alguna alteración se hará responsable con todas las consecuencias legales a que haya lugar.

6. El solicitante deberá procurar en todo momento conservar el buen estado de los expedientes consultados.

7. El solicitante podrá tomar nota de la información contenida en el expediente, pero queda prohibido reproducirlo por su cuenta valiéndose de cualquier medio.

8. El servidor público designado verificará que el solicitante cumpla con las obligaciones anteriores y además que el expediente no sufra modificación o alteración alguna.

9. El incumplimiento del solicitante de cualquiera de las condiciones anteriores será motivo para que se suspenda inmediatamente la consulta.

49. Los costos por reproducción de la información serán los fijados por la Ley Federal de Derechos, vigente al momento y atenderán principalmente al material utilizado para cada caso.

Las cuotas a las que se refiere este precepto se pagarán en la respectiva institución bancaria en la cuenta de los Tribunales Agrarios, según el formato E5.

De la publicación en internet de las sentencias ejecutorias o resoluciones públicas generadas por los órganos jurisdiccionales

50. La Secretaría General de Acuerdos, a través de la Dirección de Estadística, será la encargada de coordinar las tareas tendientes a la publicación en Internet de las versiones públicas de las sentencias ejecutorias o resoluciones públicas, generadas por los órganos jurisdiccionales.

La recepción, revisión, clasificación y recopilación de las sentencias y resoluciones públicas que en forma electrónica envíen los órganos jurisdiccionales, dicha Dirección en conjunto con la subdirección de sistemas y tecnologías de la información mantendrá el sistema que administre el banco de datos, la página y el sitio electrónico en el que se pondrán a disposición del público.

51. Las áreas administrativas brindarán el apoyo que les sea requerido por la Unidad de Transparencia y la Dirección de Estadística, para el cumplimiento de las funciones que en razón del presente Capítulo se le confieren.

52. Los órganos jurisdiccionales, deberán enviar a través del formato 36 del SIPOT referente al artículo 70 vía electrónica a la Dirección de Estadística, con los hipervínculos correspondientes, a través del Sistema que para ello determine la Secretaría General de Acuerdos; las sentencias o resoluciones públicas que estén en alguno de los supuestos que señala el artículo siguiente, cuya versión deberá ser pública, es decir, con la supresión de la información considerada legalmente como reservada y confidencial, conforme a las disposiciones aplicables.

La validación del documento electrónico, su envío y recepción deberá ser supervisada por los propios titulares y certificada por el secretario que al efecto determinen.

53. La Dirección de Estadística verificará que las sentencias ejecutorias o resoluciones que envíen los órganos jurisdiccionales sean versiones públicas y tendrá bajo su responsabilidad su publicación en Internet, la que deberá actualizar en forma mensual.

BIBLIOGRAFÍA

Andreu, J. (s.f.). Instalación de equipos de red. Configuración (Redes locales).

Madrid, España: Editex, S.A.

Claude Reyes y otros vs Chile (Corte Interamericana de Derechos Humanos 19 de septiembre de 2006).

Flores Salgado , L. L. (2015). Temas actuales de los derechos humanos de última generación. Puebla, Puebla : Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.

García Ricci , D. (2017). El derecho a la privacidad. México: Nostra.

INAI. (2018). Guía para el Tratamiento de Datos Biométricos . Ciudad de México: INAI.

López Ayllón, S. (2009). El acceso a la información como un derecho fundamental: la reforma al artículo 6° de la Constitución mexicana . Ciudad de México : IFAI.

Soto Gama , D. (2010). Derecho a la Información. Toluca, México: DCCS.

Unidas, O. d. (s.f.). Organización de la Naciones Unidas . Obtenido de Declaración Universal de los Derechos Humanos : <https://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>

Universidad Politécnica de Valencia . (2012). Universidad Politécnica de Valencia . Obtenido de ¿Que es un certificado digital? : <https://www.upv.es/contenidos/CD/info/711545normalc.html>

GLOSARIO

A

área administrativa: áreas no jurisdiccionales que integran los Tribunales Agrarios, 65

C

Clasificación: Acto por el cual se determina que la información contenida en un documento es pública, reservada o confidencial., 11, 23, 25, 26,28, 31, 32, 33, 34, 41, 58, 59, 64, 65, 66, 67, 68, 83

Comité: Comité de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de los Tribunales Agrarios, 2, 4, 43, 47, 57, 58, 64, 67,75, 77, 79

Corte Interamericana: Corte Interamericana de Derechos Humanos, 7, 10

D

Datos Identificativos, 24

Datos Personales, 19

Datos Sensibles, 23

Derecho a la Privacidad, 20–21

E

Expediente: Conjunto de actuaciones dentro de un expediente jurisdiccional., 41, 42, 43, 53, 56, 57,63, 64, 68, 78, 81, 82

I

Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título., 3, 4, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 17, 18, 19, 20, 21, 22,23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 34, 35, 36, 37,38, 39, 40, 41, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 53,54, 55, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68,69, 70, 71, 72, 73, 74,75, 76, 77, 78, 79, 81, 82, 83;

Información Confidencial, 17

Información Reservada, 15

INAI o Instituto: Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, 24, 28, 31, 36, 52

L

Ley Federal: Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 2, 4, 10, 24, 25, 26, 27, 28,33, 42, 47, 51, 52, 53, 59, 60, 61, 77, 82

Ley General: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública., 2, 3, 4, 10, 13, 60, 68

Lineamientos Generales: Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y

Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (D.O.F. 15/04/2016), 2, 3, 61, 77

O

Órgano jurisdiccional: Tribunal Superior Agrario y/o Tribunales Unitarios Agrarios, 65, 69, 70, 76, 77,80

P

P.N.T.: Plataforma Nacional de Transparencia, 51

R

RITA: Nuevo Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, 2

S

SIPOT: Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia., 51, 83

Solicitante: Cualquier persona física o moral, pública o privada que requiera información de los Tribunales Agrarios., 76, 78, 80, 81, 82

U

Unidad de Transparencia: Unidad de Transparencia y Acceso a la Información de los Tribunales Agrarios, 2, 76, 80, 83

Boletín Judicial Agrario número 312, del mes de AGOSTO de 2020, editado por el Tribunal Superior Agrario.